

Doctor

**JUAN PABLO SUREZ OROZCO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil**

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: SARA MARÍA MARTÍNEZ BALCERO

DEMANDADA: ROSARIO DEL CARMEN MARTÍNEZ BALCERO

EXPEDIENTE No. 11001310303420150067302

SARA MARÍA MARTÍNEZ BALCERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.528.940 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 157.859 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer el traslado para sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 15 de octubre de 2019, así:

Mi apoderada judicial YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE, quien falleció según registro civil de defunción que adjunto, presento en su debida oportunidad los repararos al fallo de primera instancia, que resumo así:

1. Se emitió la sentencia con violación del debido proceso, del derecho de igualdad entre las partes, ya que, en auto del 29 de abril de 2019, negó la solicitud de actualizar el avalúo del inmueble objeto de división, dado que llevaba más de dos años el avalúo inicial aprobado y que además por estar pendiente que se resolviera el recurso de queja interpuesto contra dicho auto la sentencia no era procedente.
2. Igualmente, en el fallo impugnado se reconoció en favor de la parte demandada como gastos la suma de \$7.623.500, suma que debía ser pagado por las partes en mitades.

En tales condiciones, procedo a sustentar estos dos aspectos:

1. A folio 185 obra Certificación catastral donde consta que el inmueble para el año 2019 tenía un avalúo de \$195.655.000, teniendo en cuenta que legalmente se puede avaluar un inmueble en una y media vez el valor catastral, tendríamos que el valor comercial del inmueble sería de \$293.482.500 para dicho año, valor que estaría muy por encima de los \$207.892.500 aprobados en el año 2017.

Es debido a la desproporción de estos dos valores y a que hasta la fecha no se me ha entregado el 50% del valor del inmueble objeto del divisorio, que mi apoderada en su momento solicito la actualización del avalúo. Es claro que al no actualizarse el avalúo comercial, se me está causando un grave detrimento patrimonial. Igualmente es claro que el no haberseme resuelto el recurso de queja el auto que me negó la actualización no se encuentra ejecutoriado por lo cual no era procedente dictar sentencia.

2. Respecto al segundo aspecto impugnado, el operador judicial de primera instancia en auto del 21 de mayo de 2018 (fol. 164) estableció que “*las deducciones correspondientes*” se harán “*en atención al porcentaje de participación que ostentaban los propietarios*”, decisión que estaba en concordancia con el art. 473 del C.P.C. que a la letra reza:

Artículo 473. Gastos de la división

(...) <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

Bajo estos presupuestos legales, es claro que el Juez de primera instancia se equivocó en la sentencia tanto en la parte considerativa como en la resolutive al ordenar que se le entregara a la parte demandada la suma de \$7.623.500, sin tener en cuenta que de dicha suma le correspondía a la pasiva sufragar la suma de \$3.811.750.

En conclusión, de esta parte de la apelación solicito al juez de la alzada modificar el numeral TERCERO de la parte resolutive ordenando ENTREGAR a la demandada la suma de \$3.811.750.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, pidiendo al juez de la alzada despachar favorablemente mis objeciones al fallo impugnado.

De acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 estoy enviando copia de este escrito al apoderado de la parte demandada al correo electrónico memartinezb@yahoo.com

Atentamente,

SARA MARÍA MARTÍNEZ BALCERO

C.C. No. 41.528.940 de Bogotá

T.P. 157.859 del C.S. de la J.

E mail: samarabog2006@gmail.com

Cel. 3223094032

Señoras Magistradas
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala 3 Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310301520140006701 – Ordinario
Demandantes: **JESÚS HUMBERTO MORENO OLARTE** y otra
Demandados: **NUEVA EPS S.A.** y otra
Llamados en garantía: **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD** y otra
Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Ustedes, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el último inciso del artículo 327 del C.G.P., con el objeto de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia notificada en el estado No. 45 de diciembre 13 de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en los siguientes términos:

1. Mediante memorial entregado oportunamente en el Despacho de la Señora Jueza de primera instancia, el suscrito interpuso y sustentó el recurso de apelación, con argumentos que se reiteran en esta oportunidad y que no se transcriben nuevamente para evitar repeticiones innecesarias.

2. Frente a las tesis anotadas, solamente deseo profundizar en los siguientes aspectos:

2.1. En el aparte correspondiente de la providencia recurrida, la Señora Jueza *a quo* manifiesta que “El informe técnico del

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 309 a 315), es controvertido con el **dictamen aportado a instancia de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** (folios 318 a 394), pues la hipótesis de un diagnóstico tardío del divertículo de Meckel, se derruye en la medida que no había hecho curso a peritonitis y este segmento es resecado en la segunda intervención”.

Grave error se comete en la providencia recurrida al otorgar valor probatorio como dictamen pericial al escrito aportado por la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD al objetar por error grave el dictamen pericial (ese sí) rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en adelante INMLCF, en la medida en que al momento en que se practicó la prueba pericial, para el trámite procesal aún se estaba aplicando el C. de P.C., que sobre la materia disponía:

“Artículo 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará

traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones** no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; **el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos**, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. **Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.** (los resaltados son ajenos al texto original).

En el presente caso, la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD, **el día 2 de mayo de 2017**, objetó por error grave el dictamen pericial rendido por el INMLCF, manifestando en su escrito que *“Como prueba de la objeción se adjunta dictamen pericial rendido por el Doctor Charles Elleri Bermúdez Patiño”*. Conforme lo dispuso el Despacho de la Señora Jueza Tercera Civil del Circuito de Descongestión en auto de **13 de septiembre de 2019** (fl. 426), *“Téngase en cuenta que a partir de este proveído el proceso hace tránsito de legislación al Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 625 ejúsdem”*, legislación que sí permite el aporte de un dictamen pericial, si la parte contra quien se aduce una experticia desea contradecirla, entre otras cosas, por cuanto la objeción al dictamen pericial desapareció como tal de la nueva legislación procesal.

De acuerdo con lo expuesto, el escrito presentado junto con la objeción, solo puede considerarse dentro del proceso como el

informe de un experto, que debe ser tenido en cuenta por el Juez como una alegación de parte, más no como un dictamen pericial.

Lo anterior reviste la mayor importancia, en la medida en que el dictamen pericial rendido por el INMLCF, entidad estatal, no fue controvertido con la práctica de otro dictamen, sino que frente a él, quien lo objetó, se limitó a aportar un informe de un experto, que debe ser tenido en cuenta como una alegación de la misma parte.

2.2. Considero importante, al momento de analizar la decisión recurrida, tomar en consideración los conceptos contenidos en la sentencia de julio 15 de 2020, recientemente proferida por la Sala Civil de Decisión de esa Corporación integrada por las H. Magistradas Clara Inés Márquez Bulla, Adriana Saavedra Lozada y Nubia Esperanza Sabogal Varón, dentro del expediente 11001310302320170001801.

2.3. No puedo dejar pasar por alto la aseveración contenida en la sentencia, relacionada con la omisión en el traslado del joven fallecido a una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), ordenada por los médicos tratantes cuando ya su estado de salud se había complicado, debido a todos los errores previos que se cometieron durante su tratamiento y que ya quedaron más que demostrados.

Está debidamente acreditado dentro del plenario que, a pesar de existir una clara y perentoria orden médica, el paciente fallecido no fue internado en una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), por no existir disponibilidad en las dependencias de la demandada, así como se encuentra fehacientemente demostrado que no fue autorizado su traslado, por parte de la EPS demandada, a otra institución prestadora del servicio de salud a efectos de internarlo en una UCI como lo ordenaron los médicos tratantes.

Según la providencia recurrida, se echa de menos la prueba de que tal omisión, demostrada y aceptada, concurrió definitivamente a la causación del daño, lo que nos coloca en la posición de haber tenido que aportar dentro del proceso una de las que la doctrina denomina como “*prueba diabólica*”, ya que le correspondería al suscrito probar, como ya se hizo, no sólo que el paciente no fue remitido a la UCI, desconociendo de tajo la orden médica emitida, sino que además dicha omisión fue determinante en la producción del daño, es decir, que la prueba no solo es del incumplimiento de la orden, sino que dicho incumplimiento de la orden fue determinante en la causa de la muerte del joven, que es lo que indica la providencia recurrida.

Y he querido referirme en particular a este aspecto, pues resulta en verdad indignante que un juez de la República, abogado de profesión, exija dentro de un proceso judicial una prueba en los términos indicados. Es todo lo contrario, Señoras Magistradas: es a la parte que incurrió en la omisión a quien corresponde demostrar, si es del caso, que ella no incidió en la causación del daño, es decir, acreditar dentro del proceso que, aún si el paciente hubiera sido trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, como lo ordenaron los médicos tratantes, hubiera fallecido, prueba que se echa de menos en el expediente.

En el documento que se encuentra en <https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/neumologia/vns-134/neum134-01criterios/>, se definan los criterios para ordenar el ingreso de un paciente a una UCI, aunque en verdad, el solo sentido común indica que, si se ordena que un paciente sea remitido a una Unidad de Cuidados Intensivos, es porque debe hacerse un último esfuerzo para salvar su vida, debido a que se encuentra en una

condición crítica; no es necesario que eso se diga en algún protocolo. Es totalmente improcedente, desde el punto de vista del derecho probatorio, la exigencia de la prueba como la que se requirió en este proceso: demostrar que la omisión en el cumplimiento de la orden de ingresar el paciente a la UCI fue determinante en la muerte del joven fallecido.

2.4. Finalmente, tampoco se tuvo en cuenta en la sentencia impugnada, con todo desparpajo, que el representante legal del demandado NUEVA EPS S.A. no asistió al interrogatorio de parte ni justificó su inasistencia dentro del término legal, lo que hace a esta parte acreedora a la sanción contenida, ora en el artículo 210 del C. de P.C., ora en el artículo 205 del C.G.P., el que resulte aplicable, teniendo en cuenta que el contenido de las dos normas es idéntico, de donde se desprende con más fuerza aún la necesidad de declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En efecto, la norma en cita preceptúa que, en este caso, debido a la conducta de este demandado, la Señora Jueza los ha debido declarar confeso de todos los hechos de la demanda, pues todos son susceptibles de la prueba de confesión, especialmente, frente a este demandado, del hecho 27., del literal d. del hecho 28. y de los hechos 29. y 30, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la confesión ficta, por lo cual, por esta sola circunstancia, han debido prosperar las pretensiones de la demanda.

Sobre el alcance de esta disposición se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

“Por tanto, en las hipótesis en que se produce la *ficta confessio* acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre

los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión” (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No.1996 5497 01).

2. Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o *juris tantum*, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 *ejusdem*, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.

Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por supuesto que desobedecer sin causa justificada la citación a absolver el interrogatorio propuesto por la contraparte merece sanción, pero, claro está, no una de tal entidad que inhabilite al interesado para desvirtuar la confesión ficta y, por ende, a forzar al juzgador a desconocer la realidad.

En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no sólo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual “toda confesión admite prueba en contrario”.¹

De acuerdo con lo anotado, le correspondía al demandado NUEVA EPS S.A. desvirtuar los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, lo que no logró llevar a cabo dentro del proceso, a pesar de lo cual ningún pronunciamiento hubo sobre este tópico en la providencia recurrida, siendo ello necesario a efectos de proferir entonces condena en su contra, sin perjuicio, claro está de todo lo anotado en esta sustentación.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, Distrito Capital, catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008). Ref.: Expediente No.70001 3103 004 1999 00403 01

Por razón de todo lo expuesto, respetuosamente solicito la revocación de la sentencia impugnada, con las declaraciones consecuenciales que de ello se derivan.

Señores Magistrados,



Firmado digitalmente por FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
Fecha: 2020.07.28 14:51:50 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
RADICADO: 110013103028 – 2017 – 00157 – 01

RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**; por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en virtud del auto que admitió el recurso de apelación el pasado ocho de junio hogaña me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 20 de enero de 2020; de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

1. LA SENTENCIA DESCONOCE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

El primero de los errados pronunciamientos de la sentencia apelada, se encuentra relacionado con los incumplimientos de la mandataria, cuando el inmueble administrado por esta era objeto de una invasión o una ocupación.

Se debe precisar que la sentencia apelada, analizó únicamente el incumplimiento respecto de las obligaciones consagradas en los numerales 1.2.1. y 1.2.3. del Manual de Operaciones de Administración y Comercialización de Inmuebles (En adelante Manual de Operaciones) del contrato de mandato, en efecto consideró respecto de estas obligaciones:

*“A pesar de los anterior al hacer el proceso intelectual del clausulado del contrato de mandato, no obstante su literalidad según la cual al parecer la inmobiliaria debía adelantar las acciones judiciales pertinentes cuando los inmuebles fueran objeto de ocupación o invasión lo cierto es que las pruebas recaudadas, permiten afirmar que en la realidad la obligación se reducía a **dos sub cargas; por una parte, informar sobre los riesgos de ocupación y por la otra, reportar directamente a la SAE para que esta tomara las medidas correctivas del caso cuando los inmuebles fueran objeto de alguna ocupación ilegal.**” (Resaltado ajeno al texto)*

La sentencia apelada erróneamente consideró que la mandataria cumplía su deber de conservación de los inmuebles avisando exclusivamente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (En adelante **SAE S.A.S.**) de la invasión del inmueble al manifestar:

“3.4.3. A partir de lo anterior a fin de establecer si se presentó el incumplimiento que se atribuye a la sociedad Asesores Inmopacifico S.A. en su gestión operativa, corresponde verificar si informó a su mandante, con relación a los inmuebles que se le entregaron en custodia cuales fueron objeto de ocupación y los que eran susceptibles de invasión.”

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Concluyendo sobre el particular, sujetándose únicamente a las obligaciones 1.2.1 y 1.2.3 del Manual de Operaciones, lo siguiente:

“En conclusión: para el Despacho no hubo incumplimiento de los compromisos de gestión operativa adquiridos en el contrato, puesto que, la sociedad llamada a juicio, puso en conocimiento las diferentes situaciones de riesgo que presentaban los inmuebles, las que, al parecer no fueron acatadas por la SAE.”

Como se observa, las pretensiones de la demanda son rechazadas respecto de este incumplimiento únicamente, por qué, a juicio del juzgador, la obligación se cumplía con la simple información de la mandataria a **SAE S.A.S.** respecto del riesgo de la perturbación e invasión de los inmuebles.

No obstante, la anterior conclusión pasa por alto que la demandada tenía una tercera obligación consagrada en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones¹ y que se relacionaba con la ocupación irregular de los inmuebles bajo la administración de la mandataria, en efecto, dispone esta obligación a cargo de la demandada:

“2.10. INVASIONES

*En el evento en que **se presenten perturbaciones, ocupación o invasiones** que a cualquier título recaigan sobre los inmuebles asignados, ocurridas con posterioridad a la fecha de asignación del inmueble para su administración, el **INMOBILIARIO deberá reportar dicha irregularidad a la autoridad policiva competente para que adelante las gestiones de recuperación del inmueble sin perjuicio de la notificación que se efectuó a la SAE.**”²*
(Resaltado ajeno al texto)

Como bien se puede observar, en el asunto que nos ocupa, se encuentra demostrado que la mandataria no sólo tenía la obligación de reportar los riesgos de invasión y la ocupación a **SAE S.A.S.**; adicionalmente, sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores obligaciones, la demandada debía reportar a la autoridad policiva competente la ocupación, invasión o perturbación que se presentaban respecto de los inmuebles para que esta en cumplimiento de sus funciones legalmente asignadas, ejerciera las medidas sobre el particular.

Obligación, que la demandada en momento alguno acreditó el cumplimiento respecto de la ocupación de los 26 inmuebles sobre los que versa la demanda, por el contrario, la actividad procesal y probatoria de la mandataria, se limitó exclusivamente a demostrar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1.2.1. y 1.2.3., al adjuntar correos electrónicos y comunicaciones escritas en donde informaba a **SAE S.A.S.** acerca de la ocupación de los inmuebles; sin aportar prueba alguna que demostrara que inicio los respectivos procesos policivos derivada de la perturbación por terceros.

Por lo tanto, es claro que no existe prueba alguna que verifique el cumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones respecto de los 26 inmuebles identificados en la demanda con relación a este incumplimiento.

Ahora, se debe resaltar como los numerales 1.2.1 y 1.2.3 del Manual de Operaciones son obligaciones contractuales que se relacionan con la ocupación ilegal al momento de efectuar la recepción física de los inmuebles, al integrar el numeral primero titulado Proceso de Recepción de Inmuebles que a la vez inicia el Capítulo II del manual aludido y que se titula Proceso de Administración de Inmuebles.

¹ Obligación, que valga recordar es vinculante al contrato de mandato en virtud de lo acordado por las partes en el párrafo primero y tercero de la cláusula primera.

² Manual de Operaciones. Pág. 10.

Por el contrario, el numeral 2.10 si bien integra el Capítulo II, hace referencia, no a las obligaciones de la mandataria respecto del estado de ocupación de los inmuebles al momento de la recepción física de estos, por el contrario, señala las obligaciones que debía asumir la demandada **durante la administración de los inmuebles**, es decir, con posterioridad a la entrega física; en efecto, dispone el Manual de Operaciones:

“2. ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES

*Los inmuebles asignados al **INMOBILIARIO** se administrarán de acuerdo con lo previsto en el 4 presente manual, salvo en los casos en que la **SAE** en el momento de la asignación comunique 5 condiciones específicas de acuerdo con la Entidad responsable.”³*

A pesar de lo anterior, se debe recordar como la totalidad de los inmuebles, tal como consta en las actas de entrega fueron entregados desocupados o con contrato de arrendamiento vigente, es decir, que la sentencia analiza el incumplimiento únicamente desde la óptica de las obligaciones aludidas en los numerales 1.2.1. y 1.2.3. en momento algunos son aplicables a la situación analizada.

Por el contrario, debido a que los inmuebles, al momento de la recepción por parte de la mandataria no reportaban ocupación irregular o invasión alguna, la ocupación irregular se desarrolló bajo la administración de la demandada, es decir, con posterioridad a la entrega física de estos, razón por la cual, sin perjuicio del aviso a **SAE S.A.S.**, igualmente, debía informar a las autoridades policivas competentes respecto de la invasión o perturbación en virtud de la obligación consagrada en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones.

Aún más, cuando tal obligación consagrada en el Manual de Operaciones es un desarrollo de las facultades con las que contaba la mandataria en virtud del numeral noveno de la cláusula segunda del contrato:

“CLÁUSULA SEGUNDA: FACULTADES A FAVOR DEL INMOBILIARIO. *Por medio del presente mandato la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** faculta a **EL INMOBILIARIO** para que adelante las siguientes gestiones:*

(...)

9. Reportar ante autoridad competente la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los inmuebles a su cargo. En especial aquellas que correspondan al conocimiento de las autoridades policivas.

(...)”

Por tanto, es claro que la sentencia apelada rechazó las pretensiones de la demanda respecto de este incumplimiento a pesar de que la mandataria en momento alguno acreditó dar aviso a las autoridades policivas de la invasión en los 26 inmuebles, conllevando a que **SAE S.A.S.** debiera acudir a realizar desalojos en el ejercicio de estas funciones asignadas por el legislador posteriormente y por consiguiente, ocasionado con su incumplimiento daños materiales a mi representada.

Ahora, si bien el demandado intentó demostrar el cumplimiento de esas obligaciones a través de correos electrónicos y comunicaciones escritas dirigidas a mi representada, en donde informaba acerca de la perturbación o solicitaba vigilancia del inmueble; en momento alguno acreditó la presentación de querrela alguna que diera aviso a las autoridades policivas con el objetivo que cesara la perturbación de los terceros.

Tal como ha acontecido respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) 370-792688, 370 – 81770 y 378 – 17425 en donde la sentencia apelada, únicamente encontró demostrado lo siguiente:

³ Manual de Operaciones. Pág. 12.



“vii). En cuanto a los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 370-81770 (Cód 443) y 370792688⁴ [sic] (Cód 5669) la sociedad Inmopacifico [sic] S.A. en el correo electrónico del 19 de abril de 2010, notificó a la entidad que se estaban desvalijando junto con el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 378-17425 (Cód 169), por tanto, expresamente solicitaron autorización para dejar a una persona cuidando el predio.”

Como se observa, la sentencia apelada encontró cumplida la obligación con el simple aviso a mi representada de la perturbación, a pesar que, la mandataria en momento alguno demostró el cumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 2.10 del manual de operación o el numeral noveno de la cláusula segunda del contrato de mandato.

Inmuebles que fueron entregados desocupados y posteriormente regresados con estado de ocupación en las siguientes fechas conforme a la prueba documental alegada con la demanda:

FMI	ENTREGA	DEVOLUCIÓN
370-792688	15/04/2010	14/10/2014
378-147425	29/03/2010	12/11/2013
370-81770	19/03/2010	18/07/2014

En efecto, respecto del inmueble con FMI 370 – 792688 en el acta de la diligencia de secuestro en donde el inmueble fue entregado a la mandataria se consignó el siguiente estado de ocupación:

“(…) nos hicimos presentes en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en resolución del veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por la Fiscalía Quinta (5°) dentro del radicado de la referencia, donde fuimos atendidos por **la casa estaba deshabitada** (…)”

A pesar de lo anterior, en el acta de retoma del inmueble, es decir, el 14 de octubre de 2014, fecha en donde la mandataria regresó el inmueble a mi representada, se consignó el siguiente estado de ocupación del inmueble:

"INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INMUEBLE"							
Datos del inmueble							
Clase de inmueble:	Urbano	<input checked="" type="checkbox"/>	Estado de ocupación:	Arrendado	<input type="checkbox"/>	Estado de conservación:	Bueno
	Rural	<input type="checkbox"/>		<u>Ocupado</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		Regular
				Desocupado	<input type="checkbox"/>		Deteriorado"

En idéntico sentido, respecto del inmueble con FMI 378 – 147425 en el acta de la diligencia de secuestro celebrada el 29 de marzo de 2010, fecha en la cual se entregó el inmueble al mandatario, se consignó el siguiente estado de ocupación del inmueble:

“(…) identificados como aparece al pie de sus firmas con el fin de hacer entrega material y real del inmueble que se describe a continuación, y que fue puesto a disposición de la entidad por parte de la autoridad competente.

(…)

Estrato _____ Número de plantas 3 Ocupado _____ Desocupado X ”

A pesar de lo anterior, en el acta de entrega del inmueble por parte del mandatario a mi representada el 12 de diciembre de 2013 se dejó consignado el siguiente estado de ocupación:

⁴ Entiéndase 370-792688.



"INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INMUEBLE"							
Datos del inmueble							
Clase de inmueble:	Urbano	<input checked="" type="checkbox"/>	Estado de ocupación:	Arrendado	<input type="checkbox"/>	Estado de conservación:	Bueno
	Rural	<input type="checkbox"/>		<u>Ocupado</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		Regular
				Desocupado	<input type="checkbox"/>		Deteriorado"

Seguidamente, respecto del inmueble con FMI 370 – 81770 en el acta de diligencia de secuestro se consignó el siguiente estado de ocupación:

"(...) identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de hacer entrega material y real del inmueble que se describe a continuación, y que fue puesto a disposición de la entidad por parte de la autoridad competente.

(...)

Estrato _____ Número de plantas 3 Ocupado _____ Desocupado X "

No obstante, en el acta de entrega del inmueble por parte del mandatario a mi representada el 18 de julio de 2014 se dejó consignado el siguiente estado de ocupación:

"INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INMUEBLE"							
Datos del inmueble							
Clase de inmueble:	Urbano	<input checked="" type="checkbox"/>	Estado de ocupación:	Arrendado	<input type="checkbox"/>	Estado de conservación:	Bueno
	Rural	<input type="checkbox"/>		<u>Ocupado</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		Regular
				Desocupado	<input type="checkbox"/>		Deteriorado"

Seguidamente, la sentencia apelada respecto de los inmuebles con FMI 375-15321, 375-45141, 375-45139, 375-45138, 375-13322, 375-25468, 375-15233 y 375 – 45140 consideró:

"iii). Carta radicada el 28 de febrero de 2011, a la SAE donde comunican '(...) una vez agotados los trámites internos para el cobro de la cartera de los inmuebles mencionados en la referencia y al no obtener respuesta efectiva por parte del arrendamiento remitidos el caso a usted (...) para que inicien las acciones legales pertinentes' la misiva se refiere al contrato de arrendamiento celebrado con el señor Jorge Uriel Gallego Alarcón sobre los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 375-15321 (Código 179), 375-45141 (Código 180), 375-45139 (Código 181), 375-45138 (Código 182), 375-13322 (Código 183), 375-25468 (Código 184), 375-15233 (Código 185), 375-45140 (Código 186) (fl. 13-15 ibid.).

(...)

Con relación a los inmuebles distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 375-15321 (Código 179), 375-45141 (Código 180), 375-45139 (Código 181), 375-45138 (Código 182), 375-13322 (Código 183), 375-25468 (Código 184), 375-15233 (Código 185), 375-45140 (Código 186) tampoco encuentra el despacho que se hubiesen deshonrado la obligación, en primera medida, una de las facultades que tenía el inmobiliario era '(...) promover la explotación económica de los inmuebles promocionándolos para su arrendamiento (fl.28 C-1) lo que efectivamente se verificó pues nótese que los inmuebles fueron arrendados al señor Jorge Uriel Gallego Alarcón, es porque los predios en comento eran productivos.

(...)

Entonces, si el arrendador entró en mora rehusando por contera pagar sus obligaciones y aunque las Inmobiliaria adelantó las gestiones a su cargo para obtener su recaudo sin que ello fuera posible, pero como acaba de verse, se alertó sobre la necesidad de iniciar las acciones legales del caso al mandante."



Como se observa, la sentencia confunde no sólo las obligaciones que debía honrar el mandatario en cada etapa del contrato, es decir, la recepción de los inmuebles (numerales 1.2.1 y 1.2.3 del Manual de Operaciones) con las obligaciones de recuperación durante la administración (numeral 2.10 del Manual de Operaciones) junto con las obligaciones de administración de arrendamientos y explotación económica consagradas en el numeral séptimo del capítulo II del anotado manual.

En efecto, si bien es cierto que, los inmuebles previamente anotados fueron objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre la mandataria y el señor Jorge Uriel Gallego Alarcón; que éste incumplió el contrato al no pagar la renta de arrendamiento, situación que la mandataria informó a mi representada; **no es posible desconocer que el 27 de agosto de 2015** se consignó lo siguiente en las actas de recepción de los inmuebles:

"INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INMUEBLE"						
Datos del inmueble						
Clase de inmueble:	Urbano	<input type="checkbox"/>	Estado de ocupación:	Arrendado	<input type="checkbox"/>	Estado de conservación:
	Rural	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Ocupado</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
				Desocupado	<input type="checkbox"/>	
				Bueno		
				Regular		
				Deteriorado"		

Igualmente, haciendo la siguiente observación:

"Observaciones de quien recibe el inmueble:	<i>En el predio no conocen al señor Jorge Uriel Gallego, se informa que la viuda del señor Octavio Gómez, ya fallecido, propietario de este y otros, es quien administra los bienes."</i>
--	--

De manera que, el señor Jorge Uriel Gallego Alarcón abandonó el inmueble, el depositario no conoció tal situación y a pesar de lo anterior, la familia del propietario, es decir, respecto de quien se adelantaba el proceso de extinción del derecho de dominio era quien ejercía la tenencia y administración del inmueble.

En consecuencia, existe prueba suficiente que demuestra no sólo el incumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones, a la vez, que los inmuebles fueron entregados desocupados o que fueron objeto de contratos de arrendamiento pero que el mandatario regresó a **SAE S.A.S.** ocupados por terceros sin acreditar la presentación de querrelas policivas o la denuncia ante las autoridades competentes.

2. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE QUE LA MANDATARIA TENÍA OBLIGACIONES DE CONVERSACIÓN DE LOS INMUEBLES RURALES POR TRATARSE DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE MANDATO Y EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PARTES DEL CONTRATO.

La sentencia apelada desestima el incumplimiento en la alteración en el estado de ocupación de los inmuebles rurales, al considerar que la mandataria sólo tenía la obligación de velar por la productividad de los inmuebles, desconociendo que el contrato de mandato adicionalmente obligaba a la mandataria a ejercer actos de conservación de los inmuebles en virtud de sus obligaciones de administración.

En efecto, la sentencia apelada erradamente consideró:

*"Aunado a lo anterior según se adujo la demandante en comunicación del 1° de octubre de 2010 les ordenó a los inmobiliarios adscritos: '(...) **suspender cualquier actividad tendiente a obtener productividad de los bienes rurales que tengan vocación productiva**, toda vez que los mismos estarán afectados al desarrollo de la política antes citada', misiva que fue contestada por el grupo de inmobiliarios el 16 de noviembre de 2010 advirtiendo que: '(...) la situación actual nos pone en la mínima condición de vigilantes gratuitos de los predios entregados pues **no nos permite su explotación o enajenación a ningún título**, pero si nos impone la obligación de*

su mantenimiento cuidado y salvaguarda (...) unos inmuebles que a todas luces generan para nosotros el riesgo real de perturbaciones, invasiones y demás problemas que en las condiciones actuales no estamos dispuestos a enfrentar...

De la misma manera, respecto de los bienes rurales, erradamente considera:

“Por ello la directriz de la entidad fue suspender la explotación de los bienes rurales, se deduce, que pasaron de ser improductivos por lo que acorde con lo referido por los testigos se tornaban en predios que no eran auto – sostenibles, aumentándose el riesgo de perturbación o invasión como en su oportunidad lo advirtieron los inmobiliarios, pues, nótese, que similar situación de riesgo se verificó en los demás predios improductivos, por lo que con relación a estos bienes tampoco es posible afirmar se presentó incumplimiento, porque además de que no está claro cuál era el estado inicial de estos, oportunamente se puso en conocimiento del mandante el riesgo que existía de que estos fueran objeto de ocupaciones ilegales.”

De las anteriores consideraciones y conclusiones respecto de la administración de los predios rurales y el incumplimiento del contrato que nos ocupa, se observa que la sentencia apelada consideró que, en virtud de la comunicación del primero de octubre de 2010, la mandataria no tenía obligación alguna de administración de este tipo de predios y por consiguiente la alteración en el estado de ocupación no era un incumplimiento contractual.

Tal apreciación, no se compensa con las pruebas enunciadas con la sentencia y el contenido obligacional del contrato de mandato, incurriendo, como consecuencia de la indebida valoración probatoria, en una errada interpretación del contrato de mandato.

En efecto, la sentencia apelada pasa por alto varios aspectos del contrato y del Manual de Operaciones, partiendo por el objeto del contrato, en donde claramente se ilustra al interprete de este, que tiene por objeto, no sólo la comercialización de los inmuebles, igualmente, la administración, en efecto, pactaron las partes en la cláusula primera:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO, El presente Contrato tiene como objeto otorgar mandato a favor de **EL INMOBILIARIO**, con el fin que este último pueda adelantar la prestación de los servicios **de administración, saneamiento administrativo** y la comercialización de bienes inmuebles urbanos y **rurales** entregados para tal fin a la **SAE** por las diferentes Entidades.”

Como bien se observa, el contrato de mandato no tenía un único objeto, por el contrario, tenía los siguientes respecto de los bienes rurales y urbanos:

- Administración.
- Saneamiento administrativo.
- Comercialización de inmuebles.

En idéntico sentido, entre las obligaciones expresas de la cláusula segunda del contrato se debe destacar la distinción de administración y explotación económica contenidas en los numerales primero y cuarto que rezan:

“CLÁUSULA SEGUNDA: FACULTADES A FAVOR DEL INMOBILIARIO. Por medio del presente mandato la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** faculta a **EL INMOBILIARIO** para que adelante las siguientes gestiones:

1. Administrar, los inmuebles y los derechos en común y proindiviso o remanentes que producto de su inscripción en el Registro de Inmobiliarios de la SAE le fueran asignadas periódicamente.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

(...)

4. Promover la explotación económica de los inmuebles, promocionándolos para su arrendamiento u otro tipo de negocio jurídico.

(...)"

De la misma manera, la sentencia apelada pasa por alto el numeral primero del capítulo primero del Manual de Operaciones, en el cual se determina el alcance de este, exponiendo lo siguiente:

"1. ALCANCE

El presente **MANUAL DE OPERACIONES** forma parte integral del contrato de mandato suscrito entre el **INMOBILIARIO** y la **SAE**, por medio del cual se le otorgan facultades al **INMOBILIARIO** para la adecuada prestación de los servicios de **administración**, incluyendo saneamiento administrativo, **y de comercialización de bienes inmuebles urbanos y rurales**, entregados por la **SAE** al **INMOBILIARIO** a título no traslativo de dominio. En él se definen las condiciones y procedimientos específicos bajo las cuales el **INMOBILIARIO** está obligado a prestar sus servicios a la **SAE en relación con los siguientes procesos**:

- Proceso de **Administración de inmuebles**.
- Proceso de **Comercialización de inmuebles**.
- Proceso de Pagos y Apoyo Administrativos.⁵ (Resaltado ajeno al texto)

Como bien se puede observar, en todo momento el contrato y el Manual de Operaciones distinguen a través de la conjunción copulativa "y" las actividades de administración y comercialización, es decir, que se trata de dos obligaciones principales y diferentes que debe cumplir el mandatario, más no como erradamente lo insinúa la sentencia apelada, que la obligación de administrar sea accesoria a la de comercialización o explotación económica de los inmuebles rurales.

Seguidamente, la distinción de las obligaciones de administración y explotación se denota en el contrato de mandato y en el Manual de operaciones, al tener en cuenta que las obligaciones relacionadas con la administración se relacionan en el Capítulo II y aquellas relacionadas con el proceso de comercialización en el capítulo III del Manual de operaciones, disponiendo diferentes prestaciones respecto de cada una de las obligaciones de administrar y comercialización.

Ahora la sentencia si bien realiza unas consideraciones del contrato de mandato y en especial en cuanto a la representación, al momento de analizar el incumplimiento del contrato respecto de los predios rurales, olvida por entero analizar el artículo 2158 del Código Civil que reza acerca de las facultades del mandatario:

"ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial." (Resaltado ajeno al texto)

⁵ Manual de Operaciones. Pág. 2.

De la anterior norma es claro que las facultades otorgadas de manera natural en el contrato de mandato es justamente la conservación de la cosa, criterio que comparte la doctrina al considerar: *“Recordando que es de la naturaleza de un contrato aquello que, sin ser de su esencia, se entiende pertenecerle sin necesidad de cláusula especial (art. 1500), el mandato no le confiere al mandatario, por naturaleza, sino la facultad de realizar actos de administración, considerando incluidos de estos los de conservación.”*⁶

Debido a lo anterior, es claro que el mandatario respecto de los predios rurales tenía obligaciones de producción y de administración, entiendo por estas últimas como aquellas que buscan la conservación de la cosa, es decir, evitar su ocupación o invasión alertando a las autoridades policivas de este tipo de circunstancias en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones y de las facultades otorgadas a la mandataria en el numeral noveno de la cláusula segunda del contrato.

Por consiguiente, existe suficiente claridad en que entre los actos de administración, no sólo se encuentran aquellas relacionadas con la comercialización, sino aquellas que tienden a la conservación de la cosa y por consiguiente, la sentencia incurre en un grave error al contemplar que ante la orden de abstenerse de velar por la productividad de los inmuebles rurales se le eximio de la responsabilidad al mandatario de la conservación de los bienes.

Ahora, se debe hacer especial mención en lo que concierne con la aplicación práctica de las partes respecto de los bienes rurales y lo desarrollado durante la ejecución del contrato de mandato.

Respecto de la aplicación práctica el artículo 1622 del Código Civil dispone en sus incisos segundo y tercero lo siguiente:

“ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.” (Resaltado ajeno al texto)

Debido a lo anterior, quien analiza el negocio jurídico como método de interpretación deberá tener en cuenta, no sólo la conducta de las partes en otros contratos, igualmente, deberá dar importancia al comportamiento (aplicación práctica) que las partes han desarrollado para ejecutar el contrato, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*“El acuerdo en el contrato es algo que estrictamente atañe a la declaración y al comportamiento; reside en el concorde modo de entender las declaraciones o los comportamientos recíprocos, es decir, en el consenso (no reflejo sino ritual (consensus in ídem placitum). La congruencia exterior de las declaraciones o de los comportamientos respectivos, expresa el acuerdo de ambas partes sobre la reglamentación de intereses que se ha dispuesto en las relaciones entre ellas.”*⁷

Y es que no se puede pasar por alto, que el contrato y su perfeccionamiento, no es más que la suma de una cadena de comportamientos que regirán su relación jurídica, ya que ellas conllevan a consecuencias jurídico – económicas que el intérprete no puede desconocer. Por tanto, el comportamiento o la conducta de la parte,

⁶ César Gómez Estrada. De los principales contratos civiles. Cuarta Edición. Editorial Temis. 2008. Pág. 422 y 423.

⁷ Emilio Betti, *TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO*. Editorial Comares, Traducción A. Martín Pérez. 2000. Pág. 301.

es aquella fuente de interpretación del contrato, da a entender la voluntad de las partes, pues sus propios actos son vinculantes en la relación contractual, criterio que comparte la doctrina al considerar:

“La conducta, la actuación, el comportamiento interpartes, a lo largo y ancho del iter contractus, será entonces el epicentro de la valoración y de la interpretación de los contratos. Expresado de otro modo, ellas serán, en lo pertinente, la materia prima – o el insumo – que le servirá al interprete, v.gr: al juez, con el fin de que pueda recrear la común intención de los celebrantes o, en su defecto, según las circunstancias, la más razonable y aproximada, en aras de no desfigurar lo real – o presumiblemente – querido.”⁸

De manera que, el comportamiento de las partes, antes, durante y después de la ejecución del contrato, será objeto de análisis como método de interpretación del contrato.

Así las cosas, se debe poner de presente como el Manual de Operaciones, conocido por la mandataria desde el inicio de la invitación pública que finalizó con la celebración del contrato que hoy nos ocupa, define los bienes de acción social como aquellos que *“forman parte del fondo para la Reparación de las Víctimas FRV, administración por Acción Social – FRV”⁹*; definiendo por Acción Social FVR como los *“inmuebles que se encuentran en proceso de entrega voluntaria para reparación de víctimas en el marco de la Ley de Justicia y Paz”¹⁰*

Por consiguiente, es claro que las partes, previa a la celebración del contrato de mandato conocían que los bienes rurales de acción social podían eventualmente ser entregados voluntariamente por disposición del Gobierno Nacional, tal como fue manifestado a la mandataria en comunicación escrita del seis de diciembre de 2010:

“Al respecto debe indicarse que no obstante corresponder las instrucciones emitidas por la entidad en relación con el manejo de bienes rurales a un hecho ajeno a nuestra voluntad, el mismo se encontraba plenamente previsto y dispuesto contractualmente, tal y como consta en el manual de operaciones que hace parte integral del contrato de mandato, el cual citamos a continuación:

‘POLÍTICAS DEL AGRO DE REINSERCIÓN O DESPLAZAMIENTO FORZADO

El INMOBILIARIO acatará las disposiciones legales en materia de atención a la población vulnerable o reformas del agro, para lo cual contará con un inventario de los predios que pueden llegar a ser asignados para tales fines. En estos casos el INMOBILIARIO actuará con sujeción a las instrucciones específicas impartidas por la SAE y la Entidad, caso en el cual, de llegar a generarse perjuicios a terceros de buena fe, como resultado de la aplicación de dichas disposiciones, la SAE se exonera de cualquier responsabilidad al INMOBILIARIO, que se haya ajustado a las instrucciones impartidas, derivada de dicha circunstancia.’

De la cita anterior resulta evidente que todos nuestros inmobiliarios adscritos al momento de celebrar el contrato de mandato con la SAE reconocieron y aceptaron la existencia de la mencionada estipulación, la cual preveía la ocurrencia de eventos como el que suscito la suspensión de ventas y arriendos de inmuebles rurales, no constituyendo las situaciones descritas hechos generadores de desequilibrio contractual.”

⁸ Carlos Ignacio Jaramillo, *LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS Y LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS CONTRATANTES*. Universidad de La Sabana – Ibáñez. Pág. 100.

⁹ Manual de Operaciones. Pág. 5.

¹⁰ Manual de Operaciones. Pág. 2.

Así, la instrucción del Gobierno Nacional conllevó a que, por comunicación escrita del primero de octubre de 2010, **SAE S.A.S.** informara a la mandataria:

“Producto de esta directiva, las entidades antes señaladas en desarrollo de los contratos interadministrativos suscritos para la administración y comercialización de los bienes, instruyeron a esta entidad, en el sentido de suspender cualquier actividad tendiente a obtener la productividad de los bienes rurales que tengan vocación productividad, toda vez, que los mismos estarán afectados al desarrollo de la política citada.

Habida cuenta de los anterior, solicitamos su colaboración en el sentido de suspender las gestiones antes mencionadas y proceder a realizar los trámites necesarios para obtener la terminación de los contratos de arrendamiento que se encuentran vigentes, ya sea haciendo uso de las cláusulas relacionadas con el vencimiento del plazo o por mutuo acuerdo con los arrendatarios.”¹¹

Como se observa, la directriz impartida respecto de los predios rurales se encaminó en abstenerse de continuar con la productividad de los inmuebles, más en momento alguno, fue impartida por el mandate pauta alguna de inhibición respecto de los actos de administración y conservación de la cosa.

Por tanto, es claro que **SAE S.A.S.** en momento alguno entendió que tal instrucción conllevaba a que la mandataria debía sacrificar las actividades de conservación de la cosa; entendiendo que compartió la mandataria al exponer en la comunicación escrita del del 16 de noviembre de 2010 al exponer respecto de la directriz:

*“(…) la situación actual nos pone en la mínima condición de **vigilantes** gratuitos de los predios rurales entregados, pues no nos permite su explotación o enajenación a ningún título, pero si nos impone la obligación de su mantenimiento, cuidado y salvaguarda.”¹² (Resaltado ajeno al texto)*

Ahora la sentencia respecto de las anteriores comunicaciones consideró:

*“Aunado a lo anterior según se adujo la demandante en comunicación del 1° de octubre de 2010 les ordenó a los inmobiliarios adscritos: ‘(…) **suspender cualquier actividad tendiente a obtener productividad de los bienes rurales** que tengan vocación productiva, toda vez que los mismos estarán afectados al desarrollo de la política antes citada’, **misiva que fue contestada por el grupo de inmobiliarios el 16 de noviembre de 2010 advirtiendo que:** ‘(…) la situación actual nos pone en la mínima condición de vigilantes gratuitos de los predios entregados pues no nos permite su explotación o enajenación a ningún título, **pero si nos impone la obligación de su mantenimiento cuidado y salvaguarda** (...) unos inmuebles que a todas luces generan para nosotros el riesgo real de perturbaciones, invasiones y demás problemas que en las condiciones actuales no estamos dispuestos a enfrentar...’” (resaltado ajeno al texto)*

No obstante, a pesar de la claridad de la aplicación práctica del contrato de mandato dado por las partes, y del entendimiento de estas respecto de la obligación de conservación de los bienes rurales, la sentencia apelada a pesar de valorar esas pruebas documentales, paso por alto darle aplicación al artículo 1622 del Código Civil al determinar que la mandataria se encontraba eximida de administrar los bienes rurales tendiendo a su conservación.

En consecuencia, es claro que los inmuebles rurales, si bien fueron objeto de una directriz encaminada a la inhibición de velar por la productividad de los inmuebles rurales, en momento alguno se eximió a la

¹¹ Cuaderno Segundo, Folio 20.

¹² Cuaderno Segundo, Folio 21.

mandataria de velar por la conservación de la cosa, tal como se encontraba pactado en el contrato, como lo consagra el artículo 2158 del Código civil y como claramente lo entendieron las partes.

3. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE EL CARÁCTER DE PRUEBA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La sentencia apelada a pesar de reconocer el incumplimiento relacionado con las actuaciones administrativas de 22 inmuebles, niega la indemnización manifestando lo siguiente:

*“Encontrando el Despacho que la sociedad demandada incumplió tal obligación en la medida en que no demostró haber adelantado acciones ante las Secretarías Distritales de Hacienda en procura de impedir el cobro de intereses moratorios como lo manifestó; sin embargo, no es posible imponer condena porque dentro del plenario no aparece acreditado que esa circunstancia hubiere causado perjuicio a la demandante y menos su cuantía, **ello es así porque si bien se solicitó, aplicar la cláusula penal equivalente al 1% [sic] valor del monto estimado como comisiones, no se arrió ninguna prueba que permita verificar a cuanto ascendió la comisión.**” (Resaltado ajeno al texto)*

Como se observa, la sentencia apelada niega la indemnización conforme a la cláusula penal por cuanto no se encontraba acreditado el valor del contrato, es decir, la cuantía del perjuicio, pasando por alto que desde la presentación de la demanda, tal cuantía se encuentra acreditada con el juramento estimatorio realizado en la subsanación de la demanda al indiciar que la cláusula penal ascendía a un total de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 32'623.195.00)**.

Antes de continuar se debe destacar como el daño ocasionado en el presente asunto es el reconocimiento de intereses de mora en el pago del impuesto predial de conformidad con el artículo primero de la Ley 44 de 1990. Intereses de mora que de conformidad con el numeral segundo del artículo 1617 del Código Civil no tiene necesidad de justificar quien los exige.

Ahora, no puede pasar por alto el juzgador que el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso será prueba suficiente de la cuantía del daño al consagrar *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”*; criterio que comparte la doctrina al considerar:

“Es intrascendente la controversia que pueda suscitar el punto, pues sin duda se trata de un medio probatorio, de naturaleza testimonial, concretamente de la declaración de parte, cuyas consecuencias jurídicas adversas se desprenden no para quien la hace, sino en relación con la contraparte.”¹³

De manera que, el juramento estimatorio realizado en la subsanación de la demanda, es prueba suficiente para demostrar la cuantía del perjuicio, esto es, el valor de la cláusula penal que como se anotó en el juramento aludido asciende a un total de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 32'623.195.00)**.

Ahora, se debe destacar como la demandada en momento alguno objetó el juramento estimatorio, ya que, al momento de contestar la demanda, tan sólo se limitó a manifestar que los perjuicios debían tornarse infundados por cuanto no existía incumplimiento alguno; manifestación que no puede catalogarse como objeción al no especificar razonadamente la inexactitud del juramento estimatorio y por consiguiente que

¹³ Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI: Pruebas judiciales. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 212.

cumpla lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso al considerar “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Sobre este particular la doctrina ha considerado:

“En este orden de ideas, será ineficaz la objeción que formule el opositor al juramento estimatorio, cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud. Quiere ello decir que si no se objeta el juramento o la objeción no cumple con la referida exigencia, el juez lo decretará como prueba. Por el contrario, si se formula una objeción idónea, el juez, por esta razón, se abstendrá de tener el juramento como prueba.”¹⁴

Por tanto, ante la inexistencia de una objeción del juramento con precisión respecto de la inexactitud, es claro que esta será ineficaz.

No obstante, tal aseveración realizada en la contestación de la demanda, ni siquiera fue catalogada como objeción del juramento estimatorio en el caso que nos ocupa, ya que, en la etapa procesal de traslado de las excepciones, no se ordenó el traslado de la presunta objeción o se realizó anotación secretarial sobre este particular por cuanto lo expuesto en la contestación de la demanda en ningún momento fue realizada objeción del juramento alguna.

En efecto, por auto del 21 de julio de 2017 el Despacho ordenó únicamente el traslado de las excepciones de mérito tal como se surtió con la constancia secretarial entre los días 10 y 16 de agosto de 2017.

Por tanto, es claro que no existió en ningún momento objeción alguna al juramento estimatorio por parte de la demandada, razón por la cual, se encuentra plenamente demostrada la cuantía de la cláusula penal, la cual, valga mencionar **no se trata del uno por ciento del valor del contrato como erradamente lo determina la sentencia apelada, por el contrario, de conformidad con la cláusula penal pactada en la cláusula quinta del contrato de mandato, es equivalente al 10 % del valor total del contrato.**

Cláusula penal que debemos destacar que se puede exigir al deudor incumplido ya que se trata de un elemento accesorio del contrato debidamente pactado y que se encuentra consagrado en la legislación mercantil en el artículo 867 sin que la defienda, razón por la cual, en virtud de la remisión del artículo 822 ibídem, para su concepto, nos debemos remitir al concepto del artículo 1592 del Código Civil: “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

De acuerdo al concepto legal, es claro que la cláusula penal es una obligación accesorio que busca garantizar el cumplimiento de la principal, acordada entre las partes para hacer una estimación anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato y para apremiar al deudor en el cumplimiento del contrato, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia al manifestar:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que

¹⁴ Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III: Medios Probatorios. Editorial Temis S.A. 2017. Pág. 34. En el mismo sentido Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Pruebas. Dupré Editores. 2017. Pág. 258.

cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.”¹⁵

Obligación accesoria, tal como se anticipó, no sólo tiene como objetivo apremiar al deudor a cumplir el contrato, igualmente, es una estimación anticipada de los perjuicios sufridos por el acreedor, que lo exonerará de demostrarlos, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, desde 1976:

“Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

(...)

*[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de **ventajas**, pues en primer término **lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal**; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, **evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios** sufridos por el acreedor.”¹⁶ (Resaltado ajeno al texto)*

En el presente asunto, se debe destacar como en la sentencia apelada ni a lo largo del proceso el Despacho no realizó valoración alguna respecto al juramento estimatorio en virtud del inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, apreciación alguna respecto de lo justa de la estimación, su legalidad o por posible fraude, colusión o situación similar, y por consiguiente, el juramento estimatorio es plena prueba de la cuantía del daño, criterio que comparte la doctrina al considerar:

“Por tanto el juramento se considera una prueba de eficacia relativa, puesto que la cuantía que fue estimada puede haberse controvertido e incluso haber sido desestimada por el juez, casos en los que se practicarán las pruebas necesarias; pero de no haberse cuestionado ni por la contraparte ni por el juez, será prueba definitiva de los montos reclamados.”¹⁷

En consecuencia, ante la plena prueba de la cuantía de la cláusula penal, es decir, del 10 % del contrato equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 32'623.195.00)** y ante el incumplimiento y daño causado por parte de la mandataria, la sentencia apelada debía condenar al pago de la indemnización de acuerdo a la estimación realizada en el juramento estimatorio.

4. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MANDATARIA RESPECTO DE LA GESTIÓN DE ARRENDAMIENTO.

En el caso que nos ocupa, se debe precisar como la sentencia apelada desconoció los siguientes incumplimientos relacionados con la carga de información del sistema Olympus que conllevaron a que **SAE S.A.S.** dejará de cobrar con plenitud el 10 % de la comisión a la que tenía derecho en virtud del Contrato Interadministrativo celebrado con la Dirección Nacional de Estupecíficos.

Incumplimientos que se encontraban relacionados con las siguientes omisiones:

- Error incrementos.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia SC3047-2018 del 31 de julio de 2018. Rad. 25899-31-03-002-2013-00162-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sent. Cit.

¹⁷ Jorge Forero Silva. El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Horario Cruz Tejada – Coordinador. Universidad de los Andes. Segunda Edición. 2017. Pág. 286.

- Error facturación.
- No cobro de cláusula penal
- Error tipo de cargue de contrato
- Documentos contractuales que no han sido entregados a **SAE S.A.S.** por la demandada.

La sentencia apelada, afirma que la demandada demostró una eximente de responsabilidad a través de prueba documental contenida entre los folios 368 a 391 del cuaderno segundo en donde presuntamente la mandataria demostró que el sistema Olympus no tenía la facultad de alimentar el sistema.

No obstante, los documentos a los que hace referencia la sentencia apelada, se ciñen exclusivamente a reportes de errores generales del sistema Olympus, más en momento alguno hacen referencia alguna a que no puedan ingresar información respecto de los inmuebles a los cuales se ciñe el incumplimiento demandado, es decir, hacen referencia a barreras transitorias y temporales que impidieron el funcionamiento del sistema en determinados aspectos, como por ejemplo, generar la facturación, más en momento alguno, se encuentran relacionadas con los incumplimientos alegados en la demanda y por consiguiente no son pruebas conducentes para acreditar la eximente de responsabilidad.

La sentencia apelada, pasa por alto el testimonio de la señora Lina María Jiménez quien con su dicho, de manera clara demostró que los reportes del sistema Olympus allegados con la demanda, justamente demostraban que la mandataria no había registrado los incrementos realmente pactados en el contrato, o que a pesar de evidenciarse una terminación anticipada del contrato, se encontrara registro alguno del cobro de la cláusula penal y su correspondiente pago por parte de los arrendatarios, conllevando a concluir que de esta manera, la mandataria ejerció actos de disposición para los cuales requería de autorización o poder expreso para ejercerlos en virtud de lo dispuesto en el artículo 2158 del Código Civil.

Ahora, la sentencia apelada pasa por alto que en ejecución del contrato de mandato, en virtud de confesión de la parte demandada al contestar el hecho octavo de la demanda, le fueron entregados 1.044 inmuebles, respecto de los cuales, tan sólo en 26 contratos, la mandataria no reportó la información correctamente en el sistema Olympus, pero que en los 1.018 inmuebles restantes si pudo realizar el registro extrañado o lo realizó de manera correcta el registro, pasando por alto que en esos 1.018 casos Olympus funcionó adecuadamente o el tipo de usuario si le permitió crear la información o registrarla apropiadamente.

Es decir, si el tipo de usuario, es decir, el de administrador, tal como se demuestra con la prueba documental obrante a folios 369 y 372 allegados por la demandada en donde se menciona que tiene este perfil la mandataria, sí le permitió el registro de la información en 1.018 inmuebles restantes o si el sistema Olympus no fallo en este número de casos, como la sentencia apelada exige de responsabilidad a la mandataria por no encontrarse acreditado el tipo de usuario o la funcionalidad del sistema.

Aún más, cuando la testigo Lina María Jiménez manifestó que la alimentación del sistema Olympus, correspondía a la demandada y no a **SAE S.A.S.** razón por la cual, es claro, que la prueba para exonerarse de responsabilidad, no era otra que aquella que demostrará el registro de la información o que el sistema lo impidió al momento de hacerlo, no obstante, las comunicaciones allegadas por la demandada en los que se fundamenta el fallo apelado, en momento alguno hacen referencia alguna a los inmuebles respecto de los cuales se alegó el incumplimiento en la demanda.

En consecuencia, es claro que se encuentra demostrado el incumplimiento relacionado con la gestión de arrendamientos, pues no se debe pasar por alto que de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia corresponde al deudor más no al acreedor de la obligación.

II. PETICIÓN

Corolario de los anteriores fundamentos solicito a los Honorables Magistrados se revoque integralmente la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 y notificada por estado No. 004 fijado el 21 de enero de 2020 y en su lugar, se reconozca la prosperidad total de las pretensiones de la demanda e igualmente se condene en costas a la demandada.

De la Honorable Magistrada,



ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001310301020170067301
DEMANDANTE: DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION – DECRETO 806/2020

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.319 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 153.465 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado la parte demandada **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, estando dentro del término concedido por su despacho mediante Auto de fecha 10 de julio de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito sustentar de forma precisa los reparos en que se fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de referencia; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

REPAROS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Considero que el fallo en comento es contrario a derecho por los siguientes motivos:

En la decisión objeto de Alzada, el A QUO, desconoció la defensa ejercida por la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y en la conformación del silogismo jurídico, consideró que en el caso sub judice, simplemente existe responsabilidad civil de la pasiva, pero no determino que clase de responsabilidad, desconociendo que existen dos regímenes ambivalentes, que son:

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Según criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema, la diferenciación entre la responsabilidad contractual y la extracontractual parte de rasgos distintivos esenciales que impiden el monismo o la unicidad de regímenes. La dualidad de regímenes no obedece a aspectos puramente accidentales o secundarios, como lo ha sostenido una parte de la doctrina, sino a verdaderas diferencias

estructurales en temas como el daño (y el alcance del principio de reparación integral), la culpa, la prescripción, la solidaridad e, incluso, el nexo de causalidad.

En este contexto, la Corte considera que sí es fundamental **que las pretensiones sean resueltas con base en el régimen sustancial que efectivamente les es aplicable**, dado, que no se puede escoger indistintamente la responsabilidad contractual o extracontractual para resolver una litis particular, sino que dicha resolución debe hacerse conforme a la naturaleza real de cada daño analizado, que para el caso bajo estudio y tal como se probó y explicó por todos los medios al A Quo, el negocio se debía resolver bajo las normas establecidas para la responsabilidad Civil Contractual.

Es de resaltar que los demandantes reclamaron la responsabilidad civil de la Universidad Antonio Nariño, por considerar que se les causó perjuicios materiales y morales en razón al procedimiento odontológico realizado a la paciente **DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO**, el cual se llevó a cabo en desarrollo de un contrato médico, **no obstante, formularon todas sus pretensiones bajo el sistema de la responsabilidad extracontractual**, situación que debe conducir a que se desestime la demanda, toda vez que el régimen correcto, al menos para la víctima directa, era el contractual.

En ese mismo sentido la Honorable Corte Suprema, ha reiterado que según el principio "*pacta sunt servanda*"; no puede permitirse a una parte invocar el régimen de responsabilidad equivocado, porque, de hacerse así, **se podría demandar lo contractual como extracontractual y, con ello, se permitiría el desconocimiento del vínculo surgido entre las partes**, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Durante la defensa ejercida ante el A Quo, este apoderado sustentó y probó la tesis que no existe responsabilidad extra contractual de la Institución Educativa, por cuanto, los hechos se originaron en desarrollo del contrato médico, es decir, se configura es la responsabilidad civil contractual; argumento jurídico que no fue tenido en cuenta, tan es así, que en la parte resolutive del fallo se declaró, simplemente "*civilmente responsablemente*" a la Universidad Antonio Nariño, pero no especificó la clase de régimen de responsabilidad civil atribuida, lo cual, incumple con las reglas previstas para la conformación del silogismo jurídico.

Se reitera que el A Quo, desconoció abiertamente la defensa ejercida por la demandada Universidad Antonio Nariño, pasó por alto las respuestas dadas por los testigos, las demandantes y el perito, **(No se pronunció) en donde, se evidencia la incongruencia de los mismos, lo cual, conlleva a determinar claramente que los perjuicios reclamados no fueron causados** y en su lugar, se limitó a demostrar su desacuerdo con el apoderado de la pasiva, por el hecho de haber advertido que el peritaje aportado no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.,P., y por tal motivo no puede tenerse como tal, con lo cual, **se vulneró los principios del debido proceso, la igualdad de la partes y la imparcialidad.**

Nótese Honorables Magistrados, que el A Quo, acepta que el procedimiento odontológico materia del supuesto daño base las pretensiones, fue realizado por una estudiante de la Universidad Antonio Nariño, (es decir, en desarrollo de un contrato médico), pero aun así, realiza elucubraciones que se alejan del derecho médico y del régimen de responsabilidad civil contractual, así como de los aspectos relacionados con las áreas de la salud y de manera exótica refuta el concepto de evento adverso que ha sido claramente definido por la Jurisprudencia y la ciencia médica.

Otro aspecto que llama la atención y que es motivo de inconformidad por el suscrito, es que el Señor Juez de primera instancia, le dio validez como peritaje, a un documento que aportaron los demandantes para sustentar sus pretensiones económicas exageradas y oportunistas, el cual, a simple vista no reúne los requisitos sustanciales y formales que exige para tal efecto el artículo 226 del C.G.P; desconociendo con ello, que las normas procesales pertenecen al derecho público y por ello, el Funcionario investido de jurisdicción, las debe cumplir conforme a lo preceptuado en el artículo 230 de la Carta Magna.

Del acervo probatorio arrojado al expediente, obsérvese, que no existe prueba alguna que pueda generar con certeza absoluta, el valor de los perjuicios materiales y morales, que determinó el A Quo, pues, de las documentales, testimoniales y a la que inexplicablemente le dio el valor de pericial, por ninguna parte, se observa el sustento y/o soporte de los valores de la condena emitida, y por el contrario, se observa diáfananamente, que a la señorita **DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO**, en desarrollo del contrato medico se le realizó un procedimiento odontológico en donde se presentó un evento adverso, frente al cual, se le reinsertaron nuevamente las 4 piezas dentales y se le continuó prestando los servicios médicos para superar esta situación, pero la paciente decidió no continuar con el tratamiento.

En ese mismo sentido es de resaltar, que de las testimoniales aportadas por el extremo actor, se evidencia que en la actualidad **DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO, superó de forma exitosa este evento**, mediante tratamiento odontológico, prueba de ello, es que en la actualidad tiene su dentadura completa y **NO PRESENTA SECUELAS.**

Otro aspecto de inconformidad frente a la sentencia recurrida y en relación con el acervo probatorio, es que el A Quo, realizó una valoración desacertada y desastrosa de la prueba arrojada al expediente por las partes, pues, del simple análisis de la misma, se determina que no existe fundamento alguno para ordenar el pago de tales valores por concepto de indemnización, pues todo indica que los gastos médicos en que incurrió **DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO**, para restablecer su salud oral, lejos distan de los valores determinados en la condena, prueba de ello, es que en la preguntas formuladas por el suscrito a las demandantes en ese sentido, **no supieron responder concretamente frente a este particular, es decir, no cumplieron con la carga de la prueba conforme a lo exigido en el artículo 167 del C.G.P.**

Oficina Jurídica

Sede Federmán – Calle 58 A No. 37 -94 . Piso 4- Bogotá, D.C.

PBX. 3157650 Ext. 123 CEL. 3114622963 – Email: abogado.asesor@uan.edu.co

En relación con la condena de perjuicios morales establecida en el fallo recurrido, esta defensa discrepa totalmente de tal tasación, por considerar que esta carece de sustento legal y probatorio, pues de la endeble y somera justificación que realiza el A Quo para conformar el silogismo jurídico, se observa que dicha determinación y tasación va en contra del acervo probatorio obrante en el proceso, se realizó atendiendo la apreciación subjetiva del operador judicial, desconociendo con ello, los criterios establecidos por vía jurisprudencial para su procedencia y tasación.

Igualmente, es de resaltar, que las partes demandantes no lograron probar en qué medida la Universidad Antonio Nariño, les causó alguna clase de perjuicios morales, pero, aun así, el A Quo, y pese a la ausencia de soporte probatorio en ese sentido, accedió a las suplicas y determinó de forma subjetiva y errada la existencia de perjuicios morales, decisión que se aparta de lo preceptuado en el artículo 230 de la Carta política.

Frente a la exclusión de la Aseguradora en virtud de la prosperidad de la excepción propuesta por este llamado en garantía, también existe reparo, por cuanto, los hechos materias del litigio ocurrieron en vigencia de la póliza y no fue posible realizar la reclamación en aquella época por cuanto **DANIELA LUCIA CARVAJAL GARRIDO**, tan solo realizó la exigencia económica transcurridos varios años desde que se le realizó el procedimiento odontológico, tal como consta en el proceso, luego, la Compañía Aseguradora no puede evadir su responsabilidad y está en la obligación de asumir el pago según la cobertura de la póliza.

Finalmente, este apoderado no comparte la conducta que me endilga el Juez Décimo, en el sentido, que afirma, que el suscrito actuó "*temerariamente en este asunto*", pues tal afirmación vulnera mis derechos fundamentales y desconoce flagrantemente el principio de contradicción y defensa que me corresponde ejercer según mandato conferido por la demandada, toda vez, que sí manifiesto que dicho peritaje no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P, es porque, así lo considero, dado, que esta norma es muy clara en ese sentido; y lo mismo ocurre con el concepto de evento adverso, el cual, inclusive fue explicado por los mismos testigos aportados por el extremo actor, luego, si el Juez, no está de acuerdo con la defensa ejercida, con la preguntas formuladas a los demandantes y a los testigos, con los alegatos presentados, con las advertencias realizadas sobre los errores en que incurrió como director del proceso, esto no le da derecho para que desestime y considere como temeraria la actuación de este profesional.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10) del Circuito de Oralidad de Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior, se niegue las pretensiones de los demandantes y se declare probados los medios exceptivos propuestos por la Universidad Antonio Nariño.
3. Se niegue la excepción propuesta por la aseguradora consistente en la "*...ausencia de cobertura bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil que consta en la póliza 1011414...*"
4. **Condenar** en costas y agencias en derecho a la parte demandante

Atentamente



ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
C.C. 79.967.319 de Bogotá.
T.P. 153. 465 del C. S, de la J.

Señores:

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014 – 185.
DEMANDANTE: G&C GRUPO ACTIVO
DEMANDADOS: CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON
ORIGEN: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el día 31 de enero de 2020, a la sentencia dictada por su despacho mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a mis poderdantes, por las siguientes razones:

PETICIONES

Por lo anteriormente explicado, muy formalmente solicito al superior:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, ordena el pago de intereses y condena en costas al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**.

SEGUNDA: DECLARAR que **NO EXISTE CLARIDAD** como condición de ejecutabilidad en la obligación que manifiesta **G&C GRUPO ACTIVO**, le adeuda mi apoderado parte demandada **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, presunta obligación que pretenden soportar mediante la exhibición de un título valor.

TERCERA: DECLARAR probada la excepción de mérito “Cobro de lo No Debido”.

CUARTA: DECLARAR la terminación del proceso, por falta de claridad en la obligación.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Justifico el presente recurso, bajo la premisa de **Falta de Claridad en la Obligación**. Esta característica especial, será dividida en factores resumidos, que demostrarán a los honorables magistrados, para concluir, fuera de toda duda, que la sentencia de primera instancia contiene yerros. Así las cosas, debe entrar la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a realizar el siguiente estudio:

1. ¿Factura de bienes y servicios, o Contrato Civil de Obra?

Es del caso señalar, Honorables Magistrados, que en este punto, no se tratará absolutamente ningún tema relacionado con el título valor objeto de la demanda ejecutiva, toda vez que, en dos (2) ocasiones que el A QUO dictó sentencia anticipada por considerar que se estaba frente a un título complejo, y en las mismas dos (2) ocasiones, fue devuelto por la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., manifestando que era prematuro dictar sentencia. Lo que se pretende hacer con este recurso, es demostrar que la eventual existencia de obligaciones entre las partes, se deriva de documentos diferentes del título valor aportado por la parte demandante, documentos que fueron debidamente aportados por la parte actora, los cuales, al analizarse detalladamente, muestran cifras inferiores a las pretendidas por **G&C GRUPO ACTIVO**, situación que no fue, a criterio del abajo firmante, analizada con detenimiento por parte del sentenciador de primera instancia.

1a. El cobro de A.I.U. en una factura, es propio de contratos de obra civil y no de facturas de bienes y servicios: La parte demandante instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, señalando en el libelo de demanda y siendo reiterado en las audiencias por el apoderado de la misma, que entre las partes procesales se celebró un contrato (presuntamente) de suministro de bienes y servicios, afirmación que carece de veracidad en cuanto a que las relaciones entre las partes se enmarcan en un contrato de obra civil, tal como se desprende del cobro de AIU por parte del demandante, mientras que si se tratase de un contrato de suministro de bienes y servicios como anota la parte demandante en el Hecho Tercero del libelo demandatorio, a folio 21 del plenario, este factor multiplicador no tendría aplicación y únicamente le sería viable al proveedor, el cobro de los valores unitarios de cada ítem, multiplicado por las cantidades, lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que los documentos de liquidación contemplan el AIU y el IVA solamente sobre la Utilidad, lo que tributaria y fiscalmente no aplica para el tipo contractual que la parte demandada arguye y que el inferior no analizó.

Lo anterior, conforme a lo determinado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas Nro. 00001 del 19 de junio de 2003:

Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y educaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción. No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados.

(...) informamos que lo señalado en el artículo 3 del decreto 1372 de 1992, aplica solo respecto de los contratos de construcción de inmueble y en general a las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: estructura, mampostería, etc, más no respectó de los contratos de obras o bienes que pueden retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble.

Por otra parte, el Art. 3 del Decreto 1375 de 1992 consagra:

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble,

Así las cosas, y conforme a la normatividad anterior, es imposible determinar que, si en dos (2) facturas presentadas por **G&C GRUPO ACTIVO** se establece un AIU, se trate de un contrato de suministro de bienes y servicios.

1.b. El cobro del IVA sobre el valor de la Utilidad (U. del A.I.U.) en una factura, es propio de contratos de obra civil y no de facturas de bienes y servicios: Es del caso señalar que, cuando se realiza un contrato para suministro de bienes y servicios, debe liquidarse el Impuesto de Valor Agregado (IVA) por la totalidad de los bienes y servicios suministrados; mientras que, en un Contrato Civil de Obra, liquida el Impuesto de Valor Agregado (IVA) sobre la Utilidad obtenida por parte del Contratista.

Así las cosas, para el caso que nos atañe, se observa en las facturas 1301 y 1309, folios 2 y 3 respectivamente, que el IVA fue liquidado con base en la utilidad, así:

El valor del IVA en la factura 1301 es la suma de \$2.080.000, que corresponde al 16% sobre la Utilidad, pero si se aplicara el IVA del 16% sobre \$299.000.000 (en caso de ser un contrato por bienes y servicios, que es el valor de la factura antes de IVA), la demandante debía haber cobrado un IVA de \$47.840.000

Igual situación ocurre con la factura 1309, el valor del IVA en la factura 1309 es la suma de \$776.000, que corresponde al 16% sobre la Utilidad, pero si se aplicara el IVA del 16% sobre \$97.000.000 (en caso de ser un contrato por bienes y servicios, que es el valor de la factura antes de IVA), que es el valor de la factura antes de IVA, la demandante debía haber cobrado un IVA de \$15.520.000

Este valor de IVA corresponde al 16% aplicado a la Utilidad y no al SubTotal, que es como se aplica en los contratos de obra Civil, argumento que desacredita, totalmente, el concepto erróneo que informa la parte demandante de un presunto Contrato de Suministro de Bienes y Servicios.

1c. El valor total de las facturas de un Contrato de obra civil, debe incluir la suma de cada ítem ejecutado, estipulando en cada uno, las cantidades de obra ejecutadas de dicho ítem, multiplicadas por los precios unitarios acordados por las partes: Como contrato civil de obra, la factura debe incluir las cantidades ejecutadas por los precios unitarios de cada ítem, que sumados darían el subtotal sobre el que se aplica el AIU, (Administración, Imprevistos, y Utilidad), y sobre la utilidad se aplica el IVA del 16%; para que finalmente se sumen el Subtotal, el AIU y el IVA, que dan el valor total de la factura; pero ambas facturas carecen de los ítems que generaron la factura, carecen de las cantidades que se ejecutaron de dichos ítems, y carecen del precio unitario acordado entre las partes para cada ítem, que son los valores que dan el respaldo a la factura de un contrato civil de obra; por el contrario, ambas facturas tienen un valor global estipulado en la factura bajo el concepto: "VALOR EN CONSTRUCCION O REMODELACION", que no tiene ningún respaldo como contrato civil de obra (ejercicio realizado en el literal 1B. precedente en este acápite.

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

2. Falta de claridad en la obligación, por existir documentos que prueban un pago superior al mencionado por la demandante.

Para el caso que nos atañe, **G&C GRUPO ACTIVO** era contratista del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, a fin de elaborar todo lo relacionado con “Obra Seca” establecida en el Contrato Civil de Obra firmado entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** (en calidad de contratante) y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** (en calidad de contratista). Si bien las cantidades de obra a realizar de ambos contratos son exactamente iguales, los precios unitarios pactados entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, fueron mayores a los precios unitarios que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** pactó con **G&C GRUPO ACTIVO**.

A folios 4 y 5 del cuaderno 1 de la demanda principal, se observa el documento que hemos venido referenciando denominado “Liquidación del Contrato”, el cual expresa la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**. Este, en el desarrollo del proceso ante el *A QUO*, fue el documento del cual **G&C GRUPO ACTIVO** determina que se adeudan, equivocadamente, los **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176’826.204,00)**.

2a. Teniendo presente que, a folios 4 y 5 del cuaderno 1 de la demanda principal, se observa el documento cuya denominación es “Liquidación del Contrato”; llama la atención que, igualmente, a folios 6 y 7 del mismo cuaderno, aparece otro documento que también se denomina “liquidación del contrato”; no sobra decir que ambos documentos fueron aportados como prueba documental por parte de **G&C GRUPO ACTIVO**. Como se mencionó en el numeral anterior, en el primer documento “Liquidación del Contrato”, la cifra que aparece es **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**; en el segundo documento “Liquidación del Contrato”, el valor es **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420’671.280,00)**, sumando todos los conceptos, a favor de la demandante. Situación que no le pareció rara al inferior.–El segundo, y último, análisis, se centra en que, si **G&C GRUPO ACTIVO** allegó dos (2) documentos, cuyo encabezado es “Liquidación del Contrato” para ambos, ¿a cuál de dichos documentos ha de creerse que contiene la base para determinar, una vez debitados los abonos correspondientes, la obligación real, al que contiene la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**, o al que menciona la cifra de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420’671.280,00)**? Ambos dan cifras distintas, a pesar de contener muchos asuntos en común.

2b. Ahora bien, sea del caso señalar que, en el Hecho Séptimo de la demanda, la parte actora manifiesta que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** le realizó el pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373’890.998,00)**; pero al analizar el documento denominado “liquidación del contrato” y ubicado a folios 6 y 7 del primer cuaderno del plenario, menciona que la cifra real pagada por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** es por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375’941.275,00)**. Aquí, viene el primer análisis a realizar: ¿por qué **G&C GRUPO ACTIVO** manifiesta en la demanda que se pagó una cifra inferior a una que, mediante un documento firmado por los representantes legales de las partes procesales (documento que la actual representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** reconoce haberlo firmado), establece un valor mayor pagado y debidamente reconocido por **G&C GRUPO ACTIVO**? Aunque la cifra, para el monto solicitado por la demandante, sea insignificante, no deja de ser importante para el **CONSORCIO**

CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON, ya que es una suma menor a la pretendida por la parte demandante, y de tomar esta, en el hipotético caso que se debiera, el valor sería muy inferior al demandado en este proceso

Todo lo anteriormente mencionado, da a entender el hecho fáctico de que no da claridad respecto a la obligación que **G&C GRUPO ACTIVO** alega deber, el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** hacia la demandante, pues la existencia de dos (2) documentos con cifras diferentes, que son la base para determinar el monto a cobrar, no permite colegir cuál obligación es la real. Por lógica, un documento posterior anula un documento anterior en cuanto el contenido del documento posterior tenga similitudes con el documento anterior; de ser así, debería aplicarse lo establecido en la “Liquidación del Contrato”, ya que fue elaborada en fecha 28 de mayo de 2013, es decir, diez (10) días después de la elaboración de la “Liquidación del Contrato”, la cual se hizo en mayo 18 de 2013 y que es el fundamento de la obligación acá demandada.

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

3. ¿Cuál es el valor real que se adeuda?

3a. De la relación contractual entre **G&C GRUPO ACTIVO** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, surgieron dos (2) facturas, denominadas 1301 – por valor de **TRESCIENTOS UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$301’080.000,00)**– y 1309 – por valor de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112’326.000,00)** –, a pagar a **G&C GRUPO ACTIVO** por parte de mis representados; así mismo, manifiesta la parte actora, en el Hecho Séptimo del libelo demandatorio, que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** le hizo un pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373’890.998,00)**, y que, presuntamente, se hizo un acuerdo para abonar a “obras adicionales” la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137’311.202,00)**, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112’326.000,00)** que aplicaron como pago total de la Factura Nro. 1309, y, finalmente, un abono a la Factura Nro. 1301 por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124’253.796,00)**, de la cual, según el supuesto acuerdo que alega la parte actora se realizó, quedaría un saldo de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176’826.204,00)**, el cual es objeto de reclamación en la demanda de la referencia. Debo acá insistir que mis clientes han negado insistentemente la existencia de dicho acuerdo. Además, **G&C GRUPO ACTIVO** dice claramente en el libelo demandatorio, que el origen del monto que pretende cobrar está en la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**. suma esta que extraen indebidamente de una liquidación estimada y que nunca alcanzó el carácter de obligación, y si llegase a reconocerle tal calidad, se trata de una obligación condicional, pues el documento de 18 de mayo de 2013, intitulado “liquidación del contrato” señala en uno de sus apartes “(...) *QUE ESTAS ACTIVIDADES SERÁN PRESENTADAS A LA UNIVERSIDAD DENTRO DEL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO(...)*”, y a renglón seguido en el numeral 2, se indica “(...) *2. Para todos los ítems, las cantidades de obra ejecutadas no podrán ser mayores a las aquí calculadas, pero si podrán disminuir a criterio de la Universidad(...)*”. Es importante también recalcar que la factura base de la demanda, es anterior al acta de liquidación del contrato, motivo por el cual, se ha insistido que no es un título simple, pues la misma factura debía venir con una liquidación final que diera lugar al supuesto monto adeudado.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de liquidación plasmado en el documento al que hacemos alusión, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 de la demanda principal, no tenía ningún grado de firmeza ni certeza, pues las partes habían acordado, mediante una limitación (la imposibilidad de que las cantidades subieran), que la suerte de dicho ejercicio se encontraba sujeto al aval de un tercero, en este caso la Universidad Javeriana como dueña, pagadora y beneficiaria de la obra. No puede entonces el apoderado de la parte demandante, so pena de incurrir en mala fe contractual y posteriormente procesal, con el fin de desviar la atención del juzgado, como en efecto lo logró, al incoar una demanda con fundamento en cifras sin certeza ni firmeza, pues tampoco es de recibo, como lo afirma en su apelación a la sentencia anticipada, señalar que desconocían la liquidación de la Universidad Javeriana con mi apoderada y que la misma derivaba de una relación negocial de la que no eran parte, argumento que carece de asidero en cuanto a que la parte demandante siempre estuvo de acuerdo y con pleno conocimiento, en someter la validez del ejercicio de liquidación al aval de un tercero, o sea la Universidad Javeriana, de no ser así, no se entendería entonces la condición plasmada en dicho acuerdo de liquidación y cuyas firmas la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** reconoció ante su señoría de primera instancia.

Es del caso señalar que, conforme lo confesó la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO**, el vínculo que unió a las partes procesales derivó de un Contrato Civil de Obra, y no de un contrato de suministro de bienes y servicios como maliciosamente se indicó en el acápite de Hechos, lo que además de las consecuencias previamente anotadas, le da la connotación a las obligaciones surgidas de este contrato, de ser consideradas como de resultado, por lo que es perfectamente viable descontar la parte no ejecutada, pues así se plasmó en la citada acta de liquidación. Para efectos de liquidación de los valores a pagar por la ejecución, se fija un precio unitario por cada una de dichas actividades a realizar (ítems), se multiplica por las cantidades de obra ejecutadas, (Acta de Liquidación de Junio-6-2013, de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, el cual fue allegado en la segunda apelación presentada por la parte demandante), y se suman todos los ítems, arrojando esto un subtotal conocido como costo directo, al cual se le multiplica un factor denominado AIU (Administración, Imprevistos, Utilidades) y se suma el IVA sobre la utilidad (valor U del AIU). El contrato entre los sujetos procesales, a su vez, se enmarca dentro del contrato del Consorcio que apoderó con la Universidad Javeriana, lo que implica que cada actividad (ítem), contemple un valor unitario independiente.

Lo anterior, quiere decir que la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, era lo máximo que podría pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, pero ese valor estaba sujeto a lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** determinara en su acta de entrega final, respecto a cantidades de obra ejecutadas y aprobadas por dicho ente educativo. Como pudo verificarse con la prueba que aportó el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO** en la apelación a la segunda sentencia anticipada dictada contra la parte demandante, las cantidades de "Obra Seca" aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, esta institución de educación superior aprobó cantidades de obra diferentes a las que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado según la "Liquidación del Contrato" obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario, aprobando unas cantidades mayores, otras menores y otras iguales. Desde ya se infiere que el valor a cobrar por la parte demandante, nunca ha sido el debido por la parte demandada, ni en este proceso ni en ninguno otro; situación que, inexplicablemente, el inferior no vio.

Así las cosas, cabe preguntarse, honorables Magistrados: ¿cómo es posible que **G&C GRUPO ACTIVO** pretenda decir que la obligación de pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, tiene su fundamento en **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, contenidos en la "Liquidación del Contrato" que allegó como prueba y que obra a folios 4 y 5 del plenario, cuando del mismo se desprende la existencia de una condición mediante la cual las partes acordaron que el valor a pagar sería la resultante de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas y recibidas por la Universidad Javeriana (como en efecto aconteció), por los precios unitarios pactados entre **CONSORCIO**

CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON y G&C GRUPO ACTIVO; o sea, existencia de una disminución del valor determinado en la “Liquidación del Contrato”?

Es en este punto relevante, aunada a la indeterminación y falta de claridad del título, sobre lo que ya nos referimos, que se reconozca la calidad compleja del título ejecutivo, no se limite el debate procesal a los elementos formales de la factura y existencia de un saldo insoluto con el consecuente nacimiento de una obligación en cabeza de mi apoderada a favor de la parte demandante, se extienda a la causa negocial, como fundamento jurídico y económico del instrumento de comercio denominado título valor.

Lo anterior, quiere decir que, antes de determinar el monto de una obligación a cargo del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** y a favor de **G&C GRUPO ACTIVO** (de existir, claro está), debía determinarse qué había aprobado finalmente la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, según declaración realizada por los representantes legales del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**. Se requirió a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** en reiteradas ocasiones (vía correo electrónico y vía telefónica, además de haber citado a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** a una audiencia de conciliación extrajudicial ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**), a fin de aclarar las cuentas pendientes, pero la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** jamás se presentó, sino que, arguyendo plenamente probado el valor contenido en la “Liquidación del Contrato” obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del proceso de la referencia, instauró demanda con fundamento en valores que como se anotó anteriormente, nunca estuvieron en firme y no alcanzaron la condición de obligación y, en caso de haberla alcanzado, máximo se trataría de una obligación condicional.

3b. Alega el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**, que la suma fijada en el Acta Final de Liquidación aprobada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** sobrepasa los **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600'000.000,00)**, razón suficiente para manifestar que sí se adeudan, presuntamente, los **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, y que dicha suma debe ser pagada, en su totalidad, a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**.

Esta teoría presentada por el apoderado de la parte demandante, carece de fundamento jurídico y racional de manera contundente y debe ser rechazado de plano por el honorable tribunal. Lo anterior, en el entendido de que las sumas pactadas entre el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** y la sociedad **G&C GRUPO ACTIVO** por cada una de las obras a ejecutar, no son ni fueron las mismas sumas pactadas entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**.

Adicionalmente, es importante reiterar que si bien los valores unitarios no corresponderían entre contrato y subcontrato, si debían hacerlo las cantidades, lo cual se lograba mediante la revisión, verificación y aval de las cantidades por parte del dueño de la obra, **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, de las cantidades a pagar a la demandante por parte de la parte demandada, condición que fue expresamente aceptada por ambas partes en el documento de Mayo-28 de 2013. Es importante agregar que mis mandantes buscaron aclarar las cantidades avaladas por la Universidad con la parte demandante, pero esta, en razón a sus evasivas, nunca buscó la manera para hacer las aclaraciones necesarias a través de reuniones o mecanismos extrajudiciales. Sería un *exabrupto* perjudicial para el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** aceptar que la totalidad del pago realizado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** deba pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, cuando los precios unitarios entre las partes del proceso de la referencia son valores diferentes a los debidamente pactados.

A modo explicativo (y nunca como prueba), se adjuntó un cuadro, discriminando cantidades de obra, valores unitarios y valor definitivo aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. En dicho cuadro, se establecen tres (3) temas:

Primero: la columna de la izquierda (titulada “mayo 18 de 2013”, Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), establece los precios unitarios acordados entre G&C y el Consorcio, y que multiplicados estos precios unitarios por las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** presentó al **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, como las cantidades que G&C consideraba serían las cantidades de obra que resultarían como cantidades de obra que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** aprobaría en Junio-6-de 2.013, más los valores de AIU, (Administración Imprevistos y Utilidad, propios del Contrato Civil de obra entre G&C y el Consorcio), más el IVA sobre la Utilidad suman **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**.

Segundo: la columna de la mitad (titulada “junio 12 de 2013” Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), refleja los precios unitarios acordados entre el Consorcio y la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, y que multiplicado por las cantidades de Obra Seca aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, más los valores de AIU, (Administración Imprevistos y Utilidad, propios del Contrato Civil de obra entre el Consorcio y la Javeriana), más el IVA sobre la Utilidad, suman **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432’542.102,00)**.

Tercero: La columna de la derecha (Titulada Junio-12 Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-Javeriana”), refleja los precios unitarios acordados entre el Consorcio y G&C, y que multiplicado por las cantidades de Obra Seca aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, más los valores de AIU, (Administración Imprevistos y Utilidad, propios del Contrato Civil de obra entre el Consorcio y la Javeriana), más el IVA sobre la Utilidad, suman **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$640’138.841,00)**.

El soporte de la columna de la izquierda (titulada “mayo 18 de 2013”, Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), proviene de la información ubicada en los folios 4 y 5, y cuyo análisis para el ítem 33 es el siguiente:

33							
Copia Folio 4. (Documento de Mayo-18-2013)							
Acta entre el Consorcio y G&C							
(Condicionada a las cantidades que aprobara la Universidad Javeriana)							
			CONTRATADO			EJECUTADO	
ITEM	DESCRIPCION	Un	Cant	Vr.Unitario	Vr.Parcial	Cant	Vr.Parcial
6,1,2	Cielo raso en lámina de fibrocemento	M2	203,00	38.735	7.863.205	87,12	3.374.593
El Consorcio contrata con G&C en Agto-2012 la ejecución de 203 M2 de este ítem.							
Pactan un valor unitario para este ítem de \$38.735; valor este a multiplicar por cualquiera que sea la cantidad que al final del contrato se ejecute.							
En esta Acta de Mayo 18-2013:							
a) G&C propone presentar a la Universidad Javeriana, la cantidad de <u>87,12</u> M2 de obra total ejecutada de este ítem.							
b) Las partes firman en esta Acta, lo establecido desde el inicio del contrato: Que las cantidades que la Javeriana apruebe cuando se liquide el contrato Consorcio-Javeriana, sustituirá esta cantidad de <u>87,12</u> M2; de tal manera que, el valor parcial de esta acta de \$3.374.593, queda supeditado al momento cuando dicha cantidad sea aprobada por la							
c) Este valor de \$3.374.593, hace parte del valor que G&C pretende cobrar por \$550.717.202, cuando se suman los valores parciales de todos los ítems ejecutados.							



El soporte de la columna de la derecha (Titulada Junio-12 Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-Javeriana”) y cuyo análisis, que corresponde al ítem en mención, es el siguiente:

Copia del Acta de liquidación y terminación del contrato entre la Javeriana y el Consorcio.

Item No.	Descripción	Contrato				Acumulado anterior		Presente Acta 12 Liquidación			Nuevo acumulado	
		Un	Cant	Vr. Unitario	Vr. Total	Cant	V. Parcial	Cant	Vr. Unitario	Vr. Total	Cant	Vr. Total
6.1.2	Cieloraso en lámina de fibrocemento	M2	203	48.064	9.756.992	186,85	8.980.869	18,21	48.064	875.245	205,06	9.856.114

- a) La propuesta de G&C en Folio 4 hecha en Mayo-18-2013 para este ítem, se modificó de 87.12 M2 a 205.06 M2
- b) Como las partes habían acordado sustituir la cantidad propuesta en Mayo-18-2013 (Folio 4), entonces:
La cantidad de obra realmente ejecutada por G&C= Cantidad de obra aprobada por la Javeriana= 205.06 M2
- c) El valor parcial de \$3,374,593, y que hacía parte de la suma de los demás ítems que sumaban \$550.717.202, que era el valor que la demandante pretendía cobrar, debe entonces ser modificado

Finalmente, la columna de la mitad (titulada “junio 12 de 2013” Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), del cuadro explicativo en excel, proviene de la información de los dos cuadros anteriores, y cuyo análisis que corresponde al ítem 33, es el siguiente:

VALOR DE LA OBRA EJECUTADA. (Documento a color en excel)

Cuadro en Excel entregado por el Consorcio al tribunal, para mostrar el valor de la obra ejecutada.

ITEM	DESCRIPCION	Un	Cant	Vr. Unitario	Vr. Parcial
6,1,2	Cielo raso en lámina de fibrocemento	M2	205,06	38,735	7,942,999

- a) Modificada la cantidad propuesta por G&C de 87.12 M2 a 205.06 M2
- b) El valor unitario inicialmente pactado, no se modifica = \$38.735
- b) El Valor Parcial de \$3,374,593 y que hace parte del total \$550,717,202 que la demandante declara se le adeuda, es ahora \$7,942,999; de tal manera que, el valor de \$550,717,202, debe ser modificado.

Cuando se hace este mismo análisis anterior para cada uno de los otros 55 ítems restantes, análisis que hace parte del plenario, muestra claramente que el valor de la obra ejecutada es la suma de \$432,542,102, y no \$550,717,202, como pretende la demandante solicitar como valor que se le adeuda.

Con este ejemplo se quiere evidenciar como en un solo concepto las cantidades de obra que argumenta la contraparte para llegar a los \$550,717,202 no son acordes a las aprobadas por la Universidad Javeriana en el cuaderno de la segunda apelación que realizó la parte demandante. Adicionalmente se utilizó intencionalmente este ejemplo en el cual el ajuste de las cantidades aprobadas es superior al inicialmente pactado para demostrar que las cantidades bajo las cuales se argumenta los \$432,542,102 son las totales reales aprobadas por la Universidad Javeriana. Vale la pena aclarar que de los 60 conceptos que componen los \$550,717,202 que están en el Folio ¿?, 34 conceptos tienen cantidades (“A”) que no corresponden a las aprobadas por la Universidad Javeriana (“Q”); 30 de las cuales son superiores a las aprobadas por la universidad en color purpura, y 4 que son inferiores en color café.

VALOR DE LA OBRA EJECUTADA											Contrato CONSORCIO -y- JAVERIANA		DIFERENCIAS Mayo-18 Y Junio-12	
			Mayo-18-2013			Junio-12-2013			Junio-12-2013			DIFERENCIAS Mayo-18 Y Junio-12		
			Pre-Acta de Mayo-18-2013			Valor de la obra ejecutada = Cantidades de Obra del Acta de liquidación del Contrato entre la Javeriana y el Consorcio Multiplicado por Vr/Unit del Folios 4 y 5			Valor de la obra ejecutada = Cantidades de Obra del Acta de liquidación del Contrato entre la Javeriana y el Consorcio Multiplicado por Vr/Unit Contrato CONSORCIO con JAVERIANA			DIFERENCIAS ENTRE: "Pre-Acta de Mayo-18-2013" -Y- "Contrato Javeriana con el Consorcio de fecha Junio-12-2013"		
			CONDICIONADA a las cantidades de obra que aprobará la Javeriana en Junio12-2013 (Folios 4 y 5)											
			A	B	C=AxB	Q	B	F=BxQ	Q	L	J=QxL	M=Q-A	MxB	
Item	Descripcion	Un	Cantidad según Pre-Acta Mayo-18-2013 (Folio 4 y 5)	Vr/Unit. según Pre-Acta Mayo-18-2013 (Folio 4 y 5)	Vr Parcial	Cantidad de Obra del Acta de liquidación entre la Javeriana y el Consorcio	Vr/Unit. según Pre-Acta Mayo-18-2013 (Folio 4 y 5)	Vr/Parcial	Cantidad de Obra del Acta de liquidación entre la Javeriana y el Consorcio	Vr. Unit contrato CONSORCIO con JAVERIANA	Vr/Parcial	DIFERENCIA EN CANTIDADES (Acta de Mayo-18-2013 MENOS-Javeriana)	DIFERENCIA EN DINERO (DIFERENCIAS multiplicadas por Vr/Unit Pre-Acta)	
5 MUROS EN CONSTRUCCIÓN LIVIANA EN SECO														
(Subministro,														
1	11,10	Muro Tipo 1: Muro	M2	37,80	\$ 77.814	\$ 2.941.369	37,80	\$ 77.814	\$ 2.941.369	37,80	99.592,00	\$ 3.764.577	0,00	-0
2	11,11	Muro Tipo 2: Muro	ML	25,00	\$ 58.217	\$ 1.455.425	25,00	\$ 58.217	\$ 1.455.425	25,00	67.192,00	\$ 1.679.805	0,00	0
3	11,12	Muro tipo 2: Muro	M2	190,33	\$ 61.410	\$ 11.688.165	190,33	\$ 61.410	\$ 11.688.165	190,33	78.318,00	\$ 14.906.484	0,00	0
4	11,13	Muro tipo 2: Muro	ML	112,20	\$ 43.311	\$ 4.859.494	112,20	\$ 43.311	\$ 4.859.494	112,20	53.741,00	\$ 6.029.755	0,00	0
5	11,14	Muro tipo 3: Muro	M2	88,71	\$ 111.020	\$ 9.848.584	88,71	\$ 111.020	\$ 9.848.584	88,71	122.386,00	\$ 10.856.652	0,00	0
6	11,15	Muro tipo 3: Muro	M2	22,95	\$ 77.368	\$ 1.775.596	22,95	\$ 77.368	\$ 1.775.596	22,95	91.452,00	\$ 2.098.824	0,00	0
7	11,16	Muro tipo 4: Muro	M2	437,00	\$ 99.015	\$ 43.269.822	437,00	\$ 99.015	\$ 43.269.822	437,00	123.431,00	\$ 53.939.724	-0,00	-267
8	11,17	Muro tipo 4: Muro	ML	175,44	\$ 64.077	\$ 11.241.669	175,44	\$ 64.077	\$ 11.241.669	175,44	93.687,00	\$ 16.436.502	0,00	0
9	11,18	Muro tipo 5: Muro	M2	13,23	\$ 65.995	\$ 873.114	13,23	\$ 65.995	\$ 873.114	13,23	79.507,00	\$ 1.051.882	0,00	0
10	11,19	Muro tipo 5: Muro	ML	0,00	\$ 44.766	\$ -	0,00	\$ 44.766	\$ -	0,00	50.174,00	\$ -	0,00	0
11	11,20	Muro tipo 6: Muro	M2	106,86	\$ 117.675	\$ 12.574.571	102,45	\$ 117.675	\$ 12.055.804	102,45	144.293,00	\$ 14.782.548	-4,41	-518.947
12	11,21	Muro tipo 6: Muro	ML	119,85	\$ 81.954	\$ 9.822.187	71,40	\$ 81.954	\$ 5.851.516	71,40	98.174,00	\$ 7.009.649	-48,45	-3.970.671
13	11,22	Dintel Tipo 1: En	ML	4,80	\$ 67.961	\$ 326.213	4,80	\$ 67.961	\$ 326.213	4,80	83.568,00	\$ 401.125	0,00	0
14	11,23	Dintel Tipo 2: En	ML	20,96	\$ 50.492	\$ 1.058.312	20,00	\$ 50.492	\$ 1.009.840	20,00	74.069,00	\$ 1.481.373	-9,96	-48.472
15	11,24	Dintel Tipo 3: En	ML	9,81	\$ 71.906	\$ 705.398	9,81	\$ 71.906	\$ 705.398	9,81	100.131,00	\$ 982.487	0,00	0
16	11,25	Dintel Tipo 4: En	ML	62,60	\$ 65.670	\$ 4.110.942	52,18	\$ 65.670	\$ 3.426.661	52,18	95.833,00	\$ 5.000.555	-10,42	-684.281
17	11,26	Dintel Tipo 5: En	ML	8,76	\$ 58.800	\$ 515.088	8,76	\$ 58.800	\$ 515.088	8,76	59.426,00	\$ 520.570	0,00	0
18	11,27	Dintel Tipo 6: En	ML	21,10	\$ 78.235	\$ 1.650.759	21,10	\$ 78.235	\$ 1.650.759	21,10	82.836,00	\$ 1.747.840	0,00	0
19	11,28	Muro Tipo 20: Muro	M2	136,18	\$ 55.431	\$ 7.548.594	114,90	\$ 55.431	\$ 6.369.022	114,90	79.832,00	\$ 9.172.585	-21,28	-1.179.572
20	11,29	Muro Tipo 20: Muro	ML	53,34	\$ 47.703	\$ 2.544.478	52,04	\$ 47.703	\$ 2.482.464	52,04	60.805,00	\$ 3.164.272	-1,30	-62.014
21	11,30	Muro Tipo 22: Muro	M2	212,77	\$ 48.137	\$ 10.242.109	194,09	\$ 48.137	\$ 9.342.910	194,09	73.786,00	\$ 14.320.907	-18,68	-899.199
22	11,31	Muro Tipo 22: Muro	ML	114,46	\$ 46.206	\$ 5.288.739	114,46	\$ 46.206	\$ 5.288.739	114,46	54.854,00	\$ 6.278.612	0,00	0
23	11,32	Muro Tipo 24: Muro	M2	143,89	\$ 47.125	\$ 6.780.816	129,05	\$ 47.125	\$ 6.081.481	129,05	70.654,00	\$ 9.117.925	-14,84	-699.335
24	11,33	Muro Tipo 24: Muro	ML	74,28	\$ 46.206	\$ 3.432.182	74,28	\$ 46.206	\$ 3.432.182	74,28	51.858,00	\$ 3.852.010	0,00	0
CIELO RASOS														
25	6,11	Cielo raso en	M2	721,25	\$ 26.702	\$ 19.258.818	681,20	\$ 26.702	\$ 18.189.402	681,20	36.090,00	\$ 24.584.333	-40,05	-1.069.415
26	6,13	Cielo raso en	M2	109,57	\$ 24.709	\$ 2.707.365	115,74	\$ 24.709	\$ 2.859.820	115,74	34.590,00	\$ 4.003.274	6,17	152.455
27	6,14	Cielo raso en	M2	49,04	\$ 28.907	\$ 1.417.599	49,04	\$ 28.907	\$ 1.417.599	49,04	42.110,00	\$ 2.065.081	0,00	0
28	6,15	Perforaciones para	Un	335,00	\$ 1.720	\$ 576.200	285,00	\$ 1.720	\$ 490.200	285,00	2.700,00	\$ 769.500	-50,00	-86.000
29	6,16	Tapas	de Un	0,00	\$ 27.265	\$ -	0,00	\$ 27.265	\$ -	0,00	25.400,00	\$ -	0,00	0
FACHADA														
30	11,77	Muro tipo 7: muro	m2	904,80	\$ 150.564	\$ 136.230.307	914,34	\$ 150.564	\$ 137.666.688	914,34	275.911,00	\$ 252.276.464	9,54	1.436.381
31	5,14	Muro tipo 10: muro	m2	28,46	\$ 100.329	\$ 2.855.363	28,46	\$ 100.329	\$ 2.855.363	28,46	91.300,00	\$ 2.598.398	0,00	0
32	5,121	Dintel Tipo 7: en	ML	65,64	\$ 104.343	\$ 6.849.075	14,96	\$ 104.343	\$ 1.560.971	14,96	127.806,00	\$ 1.911.978	-50,68	-5.288.103
33	6,12	Cielo raso en límites de	M2	87,12	\$ 38.735	\$ 3.374.593	205,06	\$ 38.735	\$ 7.942.999	205,06	48.084,00	\$ 9.856.114	117,94	4.568.406
ADICIONALES														
34	11,34	Reforzo de	ML	522,00	\$ 31.670	\$ 16.531.740	443,10	\$ 31.670	\$ 14.032.977	443,10	42.126,00	\$ 18.665.804	-78,90	-2.498.763
35	11,97	Reforzo de	ML	143,00	\$ 31.670	\$ 4.528.810	103,20	\$ 31.670	\$ 3.268.344	103,20	42.126,00	\$ 4.347.370	-39,80	-1.260.466
36	11,9	Reforzo Muebles	ML	288,33	\$ 23.935	\$ 6.901.179	81,43	\$ 23.935	\$ 1.949.027	81,43	37.904,00	\$ 3.086.523	-206,90	-4.952.152
37	11,1	Reforzo de	ML	105,44	\$ 25.670	\$ 2.706.645	0,00	\$ 25.670	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-105,44	-2.706.645
38	11,35	Reforzo pasos	Un	17,00	\$ 7.173	\$ 121.941	0,00	\$ 7.173	\$ -	0,00	11.817,00	\$ -	-17,00	-121.941
39	11,36	Puentes	M2	96,82	\$ 42.366	\$ 4.101.876	96,82	\$ 42.366	\$ 4.101.876	96,82	56.500,00	\$ 5.470.325	0,00	0
40	11,42	Reforzo	Un	30,00	\$ 71.793	\$ 2.153.790	15,00	\$ 71.793	\$ 1.076.895	15,00	97.083,00	\$ 1.456.244	-15,00	-1.076.895
41	11,43	Reforzo paso	Un	50,00	\$ 64.067	\$ 3.203.350	25,00	\$ 64.067	\$ 1.601.675	25,00	83.497,00	\$ 2.087.432	-25,00	-1.601.675
42	11,44	Reforzo paso	Un	34,00	\$ 51.402	\$ 1.747.668	25,00	\$ 51.402	\$ 1.285.050	25,00	69.902,00	\$ 1.747.558	-9,00	-462.618
43	11,71	TAPAS	ML	735,71	\$ 23.402	\$ 17.217.085	0,00	\$ 23.402	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-735,71	-17.217.085
44	11,82	TAPA para muro T:	ML	75,69	\$ 32.784	\$ 2.481.421	22,63	\$ 32.784	\$ 741.902	22,63	19.054,00	\$ 431.192	-53,06	-1.739.519
45	11,88	TAPA remate de	ml	251,69	\$ 36.990	\$ 9.310.013	58,74	\$ 36.990	\$ 2.172.793	58,74	15.875,00	\$ 932.498	-192,95	-7.137.221
46	11,86	Muro una cara en	M2	20,20	\$ 61.912	\$ 1.250.622	20,20	\$ 61.912	\$ 1.250.622	20,20	50.732,00	\$ 1.024.786	0,00	0
47	11,85	caja y RESANE Y	M2	501,18	\$ 17.832	\$ 8.937.402	350,82	\$ 17.832	\$ 6.255.822	350,82	8.575,00	\$ 3.008.282	-150,36	-2.681.220
48	11,83	REMATE DE	ML	234,66	\$ 85.592	\$ 20.085.019	0,00	\$ 85.592	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-234,66	-20.085.019
49	11,93	Extractora	M2	7,40	\$ 56.573	\$ 418.640	19,90	\$ 56.573	\$ 1.125.803	19,90	38.803,00	\$ 772.180	12,50	707.163
50	11,94	Extractora	ML	11,10	\$ 42.673	\$ 473.670	0,00	\$ 42.673	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-11,10	-473.670
51	11,92	Desmonte de muro	ML	49,32	\$ 57.892	\$ 2.855.214	0,00	\$ 57.892	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-49,32	-2.855.214
52	11,95	Desmonte de	ML	101,86	\$ 80.482	\$ 8.197.897	30,20	\$ 80.482	\$ 2.430.556	30,20	16.375,00	\$ 464.325	-71,66	-5.767.340
53	11,84	Cielo raso en	M2	117,94	\$ 86.099	\$ 10.154.516	117,94	\$ 86.099	\$ 10.154.516	117,94	24.000,00	\$ 2.830.580	0,00	0
54	11,91	Lineales de fachada	ML	71,77	\$ 108.343	\$ 7.775.777	0,00	\$ 108.343	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-71,77	-7.775.777
55	11,87	Perforaciones para	un	147,00	\$ 17.900	\$ 2.631.300	147,00	\$ 17.900	\$ 2.631.300	147,00	30.098,00	\$ 4.424.406	0,00	0
56	11,81	Reforzo lamparas	Un	222,00	\$ 21.876	\$ 4.856.472	68,00	\$ 21.876	\$ 1.487.568	68,00	19.959,00	\$ 1.357.212	-154,00	-3.368.904
Sub-Total Costos Directos					\$ 466.464.812			\$ 375.040.815			\$ 538.768.522			-\$ 914.233.971
11,07 Descuento por mala calidad en Fachada (según Acta de la Javeriana)								-10.627.307			-10.627.307			
A-1 Sello scotico			ML	1361,67	\$ 5.200	\$ 7.080.684		\$ 7.080.684						
A-2 SIKADUR PANEL			M2	144,66	\$ 4.450	\$ 643.737		\$ 643.737						
A-3 SIKADUR PANEL			ML	170,75	\$ 2.780	\$ 474.685		\$ 474.685						
A-4 SIKADUR PANEL			M2	205,06	\$ 4.450	\$ 912.517		\$ 912.517						
Total Costos Directos...					\$ 475.575.168			\$ 373.525.131			\$ 528.141.215			
A				5%	\$ 23.778.808		A	5%	\$ 18.676.257		12%	\$ 63.376.946		
I				5%	\$ 23.778.808		I	5%	\$ 18.676.257					

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

4. Las “Obras Adicionales” alegadas por G&C GRUPO ACTIVO, no pudieron pagarse antes de finalizar el Contrato de Obra Civil.

Menciona el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**, en el Hecho Séptimo de la demanda, que “del pago por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373’890.998,00)**, se realizó un acuerdo para abonar **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137’311.202,00)**, por concepto de Adicionales”; pero para determinar las obras adicionales, se debe acudir a lo que determine la Liquidación Final presentada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, haciendo referencia a lo que recibió a plena satisfacción, comparándola con las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado. Esa situación no se realizó, por culpa totalmente endilgable a la parte demandante, ya que nunca asistió a reuniones propuestas por mis poderdantes, a fin de aclarar las sumas.

Sea del caso señalar que, por costumbre mercantil, además de asuntos tributarios y contables, toda actividad adicional que exista en la ejecución de un Contrato Civil de Obra, debe estar debidamente argumentada y justificada tanto por el contratante como por el contratista. Por ende, todas las cifras, tanto de valores unitarios como de obra ejecutada, deben estar plasmadas en algún documento y tener sus respectivos soportes.

Para el caso que nos atañe, es necesario reiterar que la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**, es con la que la parte demandante pretende justificar que se adeuda la cifra de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176’826.204,00)**, en la Factura 1301. De ser así, es necesario recurrir a operaciones matemáticas para determinar si la cifra de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137’311.202,00)**, realmente equivale a los “Adicionales” que menciona la parte demandante, lo cual ya se analizó y se confirmó que no es cierto. Así las cosas, se presentan a los honorables magistrados los siguientes escenarios, con el fin de comprobar la falta de claridad en la obligación y que es falta a la verdad, por parte de la demandante, la cifra que alega se le adeuda:

- **Primer Escenario:** no deja de ser curioso el hecho de que **G&C GRUPO ACTIVO** tenga la plena seguridad de que se adeude la cifra que pretende cobrar, por un supuesto saldo faltante en la factura 1301, cuando brilla por su ausencia el presunto acuerdo entre las partes para dar lugar a tal aplicación, cuando de las pruebas que allegó mediante las cuales sustenta la existencia de la obligación, son los documentos obrantes a folios 4 y 5 del plenario. Evidentemente, de la simple operación aritmética consistente en restar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373’890.998,00)**, de los **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**, da como resultado el valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176’826.204,00)**, que casualmente es el monto que pretende la parte demandante. De tal manera que **G&C GRUPO ACTIVO** presenta un valor inexistente, dado que dicho monto se encuentra condicionado conforme se demuestra con la prueba “Liquidación de Contrato” obrante a folios 4 y 5 del expediente, en donde, reitero, se estableció que el pago final debe atenerse a lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** aprobará como recibido a plena satisfacción, y como ya lo vimos fue muy diferente a éstos montos.

- **Segundo Escenario:** De conformidad con el acta de liquidación final, que obra en el expediente, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** aprobó los entregables de la Obra contratada, determinándose entonces como valor final a pagarle, con base en dicha prueba, a **G&C GRUPO ACTIVO**, incluyendo “Adicionales”, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, de donde se desvirtúa el monto supuestamente adeudado de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**.

Ahora bien, teniendo presente lo descrito en el primer escenario, debemos entonces realizar la operación aritmética, con base en la liquidación final ya mencionada, consistente en restar de los **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, los **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)** que, como mínimo la parte actora ha confesado haber recibido a satisfacción; dicha operación, arroja como resultado la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$58'651.104,00)**, circunstancia que no solo dista ostensiblemente de lo pretendido por la parte actora, sino que, como mínimo, da lugar a que exista la falta de claridad de la obligación demandada. Por consiguiente, este segundo escenario demuestra la imposibilidad de que la cifra pretendida por la parte demandante que presuntamente se le adeuda, no es cierta y por ende, tampoco es clara.

- **Tercer Escenario:** la parte demandante como prueba allegó el documento que obra a folios 6 y 7 del expediente, mediante el cual demuestra que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** le pagó la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**. Desde ya ésta aseveración denota la falta de claridad en relación con el saldo del monto adeudado, pues con base en los hechos de la demanda, según los cuales la demandante confesó habersele pagado la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, debemos decir que dichas confesiones, como mínimo, son contradictorias. De tal manera que si realizamos una última operación aritmética, consistente en tomar el valor que resulta de la aprobación por parte de la UNVERSIDAD JAVERIANA (escenario dos) de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)** y restarle la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**, valor que fue efectivamente pagado por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** (tal cual obra en documento “Liquidación del Contrato” elaborado en mayo 28 de 2013 y obrante a folios 6 y 7 del cuaderno 1 del plenario), el resultado que arroja es de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$56'600.827,00)**. Como se puede ver, es claro que las operaciones aritméticas utilizadas por la parte demandante para determinar el monto adeudado no tienen ningún asidero fáctico ni legal alguno, y que en cualquier evento, solo tomando los documentos aportados como pruebas en este proceso, ninguna va a dar el resultado que es la base de las pretensiones de la demanda, lo que sin lugar a dudas lleva a que se configure una falta de claridad en la obligación demandada.

Colorario de lo dicho, es que con base en tres escenarios, se concluye que la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, que es la pretensión de la demanda, carece de fundamento fáctico y legal. De igual forma, la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE**

(\$137'311.202,00) a título de presuntos "Adicionales" en razón de un supuesto acuerdo celebrado entre las partes, que como ya lo mencioné brilla por su ausencia, queda plenamente desvirtuado.

Con el cuadro que se presenta, a modo explicativo, y que ya se encuentra en el plenario (tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de apelación a la segunda sentencia anticipada), permite mostrar con una claridad meridiana el monto de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, como saldo del total adeudado por la parte demandada no tiene ningún elemento de juicio ni matemático, fáctico ni legal.

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

5. Valores efectivamente pagados por el CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS a G&C GRUPO ACTIVO.

5.a. Para establecer el valor definitivo de la verdadera obligación que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** tendría que pagar a **G&C GRUPO ACTIVO**, se requiere ineludiblemente comparar las cantidades de obra aprobadas y recibidas a satisfacción por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado, a fin de cumplir con la condición establecida en el documento obrante a folios 4 y 5 del expediente.

Ahora bien, en el documento obrante a folios 6 y 7 del plenario, se establecen dos (2) cuadros con ciertas condiciones para que **G&C GRUPO ACTIVO** admitiera unos pagos realizados por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, hasta la entrega de unos documentos denominados memorias de cálculo y planos (entre otros) por parte de mis prohijados a la sociedad demandante. Para hacer la verificación de las sumas, es necesario comparar la resta de dos partidas:

- El valor de la Obra ejecutada, menos el valor de los pagos realizados por el Consorcio a terceros, y
- El valor de los pagos, valor también pendiente, hasta la verificación de planos y memorias de cálculo.

Ambos valores pendientes de consolidar, tal como lo expresaron las partes en los documentos del proceso. La obra ejecutada, seguía pendiente, porque se espera recibir de la Universidad Javeriana las cantidades de la obra realmente ejecutada.

Como ya lo demostramos, con las propias pruebas aportadas por la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**, (folio 7 del expediente), es el monto total efectivamente pagado por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** (en calidad de contratante) a **G&C GRUPO ACTIVO** (en calidad de contratista).

Dicha suma, corresponde a la unificación de 61 pagos realizados por mis mandantes, a partir de septiembre 15 de 2012, tanto a Proveedores y a Contratistas de **G&C**, como directamente a trabajadores de la parte demandante, con su consentimiento.

Así las cosas, queda plenamente probado la inexistencia de acuerdo alguno entre las partes respecto de la forma como se imputaría el pago de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)** a título de 'Adicionales', ya que estos 'Adicionales', debían pagarse por

simple lógica a la liquidación del contrato macro celebrado entre el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON y la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, realizando como en efecto se hizo la comparación respectiva entre lo que **G&C GRUPO ACTIVO** había ejecutado, y lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** había recibido a plena satisfacción, por lo tanto, no solo era imposible lógico, sino también jurídico que unas obras ‘Adicionales’ se pagaran antes de que quedara debidamente probada su ejecución y causación.

La operación aritmética entre las dos partidas que definen el valor de la deuda, como ya lo mencioné, esto es, la resta entre “Las cantidades de obra” y “Los abonos que el Consorcio le hizo a G&C por pagos a terceros”, y cualquier diferencia a favor de la demandante como resultado de dicha operación, y obviamente su falta de pago, es la única razón que justificaría el inicio de una demanda.

Como lo hemos probado, la suma de todos los pagos que hizo el Consorcio sirvieron para la ejecución de las cantidades de los ítems que en Acta de junio-12-2013, la Javeriana aprobó al Consorcio; que son las mismas cantidades de los ítems que el Consorcio reconoció expresamente a **G&C** en cuadro de Excel ubicado en los últimos folios del plenario; de tal manera que de existir cualquier otra cantidad no aprobada la Javeriana, es que la obra no se realizó y por ende, mi cliente no la debe, por consiguiente, solamente, como debe ser, se adeudarían las sumas que mi poderdante no hubiera cancelado y, reitero, previamente reconocidas y aprobadas por la Javeriana, y que son las únicas que dan el soporte al valor de la deuda entre **G&C** y el Consorcio.

De esta forma, honorables magistrados, la obligación que **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** contrajo con **G&C GRUPO ACTIVO**, no es la que se presenta como base de esta ejecución, y si el inferior hubiera hecho un trabajo juicioso hubiera determinado que la obligación contenida en el documento base de la misma, no cumple el requisito de ser clara (conforme lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso), siendo así una razón más para concluir que no había lugar para haber ordeno con seguir adelante con la ejecución.

A criterio del suscrito, el *A QUO* no evaluó ni analizó detalladamente todas y cada una de las circunstancias y pruebas descritas en los numerales anteriores, ya que basarse solamente en la autonomía del título valor, sin profundizar el negocio causal, el cual evidentemente no está en la Factura, sino en los documentos denominados “Liquidación del Contrato” (elaborado en fecha 18 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del plenario), y “Liquidación del Contrato” (elaborado en fecha 28 de mayo de 2013 y obrante a folios 6 y 7 del plenario); igualmente, no realizó un estudio sobre el documento que la parte demandante utilizó para determinar el supuesto monto adeudado, genera la falta de claridad de la obligación. De haber realizado un estudio jurídico más juicioso y analítico, el *A QUO* habría determinado la falta de claridad en la obligación, y se habría dictado fallo favorable al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, pues como vimos para obtener la misma se requiere de una elucubración y una serie de procesos matemáticos que impiden que de la simple lectura del documento se vea nítida, indubitable, fuera de toda oscuridad o confusión.

Conclusión final: Los anteriores argumentos, respaldan que el honorable Tribunal debe concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

CONCLUSIONES FINALES

Señores del Tribunal; listamos los temas anteriormente expuestos, que son los que dan soporte a la falta de claridad en la obligación:

1. Queda perfectamente demostrado que hubo un Contrato Civil de Obra, no un contrato para suministro de bienes y servicios que afirmó **G&C GRUPO ACTIVO**.

2. Queda demostrado que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** pagó más de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**.

3. Se comprueba que no existió ningún "acuerdo" para desviar dineros por concepto de "Adicionales", ya que los adicionales se determinan al final de la obra.

4. Queda demostrado que la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, no es el saldo adeudado por mi cliente.

5. Queda demostrado que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** debía pagarle a **G&C GRUPO ACTIVO**, incluyendo "Adicionales", y según lo aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**.

6. Se comprobó que los dineros que G&C declara recibidos por parte del Consorcio, corresponden a valores pagados por el Consorcio para pagos de Proveedores, contratistas y mano de obra directa o indirecta de G&C, y no corresponde a abonos a ninguna de las facturas que presentó como base de la acción.

7. Se comprobó que el saldo de la deuda, no es el valor pretendido por la demandante, con base en las mismas pruebas aportadas por la parte demandante, que difieren una de la otra en sus valores.

Mis mandantes insistieron a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO**, a fin de que se reunieran para establecer cuál era, realmente, la obligación a pagar y establecer, así, una obligación clara (requerimiento hecho por correos electrónicos, y en citación a la Cámara de Comercio, según lo manifestado por mis prohijados en interrogatorio de parte y nunca controvertido por el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**); pero la parte demandante instauró demanda, generando así un desgaste innecesario a la justicia, ya que no hay claridad en la obligación.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación. Sírvanse, honorables Magistrados, darle el trámite correspondiente.

De los honorables Magistrados.

Atentamente,



ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014 – 185.
DEMANDANTE: G&C GRUPO ACTIVO
DEMANDADOS: CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON
ORIGEN: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el día 31 de enero de 2020, a la sentencia dictada por su despacho mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a mis poderdantes, por las siguientes razones:

PETICIONES

Por lo anteriormente explicado, muy formalmente solicito al superior:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, ordena el pago de intereses y condena en costas al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**.

SEGUNDA: DECLARAR que **NO EXISTE CLARIDAD** como condición de ejecutabilidad en la obligación que manifiesta **G&C GRUPO ACTIVO**, le adeuda mi apoderado parte demandada **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, presunta obligación que pretenden soportar mediante la exhibición de un título valor.

TERCERA: DECLARAR probada la excepción de mérito “Cobro de lo No Debido”.

CUARTA: DECLARAR la terminación del proceso, por falta de claridad en la obligación.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Justifico el presente recurso, bajo la premisa de **Falta de Claridad en la Obligación**. Esta característica especial, será dividida en factores resumidos, que demostrarán a los honorables magistrados, para concluir, fuera de toda duda, que la sentencia de primera instancia contiene yerros. Así las cosas, debe entrar la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a realizar el siguiente estudio:

1. ¿Factura de bienes y servicios, o Contrato Civil de Obra?

Es del caso señalar, Honorables Magistrados, que en este punto, no se tratará absolutamente ningún tema relacionado con el título valor objeto de la demanda ejecutiva, toda vez que, en dos (2) ocasiones que el A QUO dictó sentencia anticipada por considerar que se estaba frente a un título complejo, y en las mismas dos (2) ocasiones, fue devuelto por la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., manifestando que era prematuro dictar sentencia. Lo que se pretende hacer con este recurso, es demostrar que la eventual existencia de obligaciones entre las partes, se deriva de documentos diferentes del título valor aportado por la parte demandante, documentos que fueron debidamente aportados por la parte actora, los cuales, al analizarse detalladamente, muestran cifras inferiores a las pretendidas por **G&C GRUPO ACTIVO**, situación que no fue, a criterio del abajo firmante, analizada con detenimiento por parte del sentenciador de primera instancia.

1a. El cobro de A.I.U. en una factura, es propio de contratos de obra civil y no de facturas de bienes y servicios: La parte demandante instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, señalando en el libelo de demanda y siendo reiterado en las audiencias por el apoderado de la misma, que entre las partes procesales se celebró un contrato (presuntamente) de suministro de bienes y servicios, afirmación que carece de veracidad en cuanto a que las relaciones entre las partes se enmarcan en un contrato de obra civil, tal como se desprende del cobro de AIU por parte del demandante, mientras que si se tratase de un contrato de suministro de bienes y servicios como anota la parte demandante en el Hecho Tercero del libelo demandatorio, a folio 21 del plenario, este factor multiplicador no tendría aplicación y únicamente le sería viable al proveedor, el cobro de los valores unitarios de cada ítem, multiplicado por las cantidades, lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que los documentos de liquidación contemplan el AIU y el IVA solamente sobre la Utilidad, lo que tributaria y fiscalmente no aplica para el tipo contractual que la parte demandada arguye y que el inferior no analizó.

Lo anterior, conforme a lo determinado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas Nro. 00001 del 19 de junio de 2003:

Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y educaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción. No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados.

(...) informamos que lo señalado en el artículo 3 del decreto 1372 de 1992, aplica solo respecto de los contratos de construcción de inmueble y en general a las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: estructura, mampostería, etc, más no respectó de los contratos de obras o bienes que pueden retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble.

Por otra parte, el Art. 3 del Decreto 1375 de 1992 consagra:

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble,

Así las cosas, y conforme a la normatividad anterior, es imposible determinar que, si en dos (2) facturas presentadas por **G&C GRUPO ACTIVO** se establece un AIU, se trate de un contrato de suministro de bienes y servicios.

1.b. El cobro del IVA sobre el valor de la Utilidad (U. del A.I.U.) en una factura, es propio de contratos de obra civil y no de facturas de bienes y servicios: Es del caso señalar que, cuando se realiza un contrato para suministro de bienes y servicios, debe liquidarse el Impuesto de Valor Agregado (IVA) por la totalidad de los bienes y servicios suministrados; mientras que, en un Contrato Civil de Obra, liquida el Impuesto de Valor Agregado (IVA) sobre la Utilidad obtenida por parte del Contratista.

Así las cosas, para el caso que nos atañe, se observa en las facturas 1301 y 1309, folios 2 y 3 respectivamente, que el IVA fue liquidado con base en la utilidad, así:

El valor del IVA en la factura 1301 es la suma de \$2.080.000, que corresponde al 16% sobre la Utilidad, pero si se aplicara el IVA del 16% sobre \$299.000.000 (en caso de ser un contrato por bienes y servicios, que es el valor de la factura antes de IVA), la demandante debía haber cobrado un IVA de \$47.840.000

Igual situación ocurre con la factura 1309, el valor del IVA en la factura 1309 es la suma de \$776.000, que corresponde al 16% sobre la Utilidad, pero si se aplicara el IVA del 16% sobre \$97.000.000 (en caso de ser un contrato por bienes y servicios, que es el valor de la factura antes de IVA), que es el valor de la factura antes de IVA, la demandante debía haber cobrado un IVA de \$15.520.000

Este valor de IVA corresponde al 16% aplicado a la Utilidad y no al SubTotal, que es como se aplica en los contratos de obra Civil, argumento que desacredita, totalmente, el concepto erróneo que informa la parte demandante de un presunto Contrato de Suministro de Bienes y Servicios.

1c. El valor total de las facturas de un Contrato de obra civil, debe incluir la suma de cada ítem ejecutado, estipulando en cada uno, las cantidades de obra ejecutadas de dicho ítem, multiplicadas por los precios unitarios acordados por las partes: Como contrato civil de obra, la factura debe incluir las cantidades ejecutadas por los precios unitarios de cada ítem, que sumados darían el subtotal sobre el que se aplica el AIU, (Administración, Imprevistos, y Utilidad), y sobre la utilidad se aplica el IVA del 16%; para que finalmente se sumen el Subtotal, el AIU y el IVA, que dan el valor total de la factura; pero ambas facturas carecen de los ítems que generaron la factura, carecen de las cantidades que se ejecutaron de dichos ítems, y carecen del precio unitario acordado entre las partes para cada ítem, que son los valores que dan el respaldo a la factura de un contrato civil de obra; por el contrario, ambas facturas tienen un valor global estipulado en la factura bajo el concepto: "VALOR EN CONSTRUCCION O REMODELACION", que no tiene ningún respaldo como contrato civil de obra (ejercicio realizado en el literal 1B. precedente en este acápite.

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

2. Falta de claridad en la obligación, por existir documentos que prueban un pago superior al mencionado por la demandante.

Para el caso que nos atañe, **G&C GRUPO ACTIVO** era contratista del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, a fin de elaborar todo lo relacionado con “Obra Seca” establecida en el Contrato Civil de Obra firmado entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** (en calidad de contratante) y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** (en calidad de contratista). Si bien las cantidades de obra a realizar de ambos contratos son exactamente iguales, los precios unitarios pactados entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, fueron mayores a los precios unitarios que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** pactó con **G&C GRUPO ACTIVO**.

A folios 4 y 5 del cuaderno 1 de la demanda principal, se observa el documento que hemos venido referenciando denominado “Liquidación del Contrato”, el cual expresa la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**. Este, en el desarrollo del proceso ante el *A QUO*, fue el documento del cual **G&C GRUPO ACTIVO** determina que se adeudan, equivocadamente, los **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176’826.204,00)**.

2a. Teniendo presente que, a folios 4 y 5 del cuaderno 1 de la demanda principal, se observa el documento cuya denominación es “Liquidación del Contrato”; llama la atención que, igualmente, a folios 6 y 7 del mismo cuaderno, aparece otro documento que también se denomina “liquidación del contrato”; no sobra decir que ambos documentos fueron aportados como prueba documental por parte de **G&C GRUPO ACTIVO**. Como se mencionó en el numeral anterior, en el primer documento “Liquidación del Contrato”, la cifra que aparece es **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**; en el segundo documento “Liquidación del Contrato”, el valor es **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420’671.280,00)**, sumando todos los conceptos, a favor de la demandante. Situación que no le pareció rara al inferior.–El segundo, y último, análisis, se centra en que, si **G&C GRUPO ACTIVO** allegó dos (2) documentos, cuyo encabezado es “Liquidación del Contrato” para ambos, ¿a cuál de dichos documentos ha de creerse que contiene la base para determinar, una vez debitados los abonos correspondientes, la obligación real, al que contiene la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**, o al que menciona la cifra de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420’671.280,00)**? Ambos dan cifras distintas, a pesar de contener muchos asuntos en común.

2b. Ahora bien, sea del caso señalar que, en el Hecho Séptimo de la demanda, la parte actora manifiesta que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** le realizó el pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373’890.998,00)**; pero al analizar el documento denominado “liquidación del contrato” y ubicado a folios 6 y 7 del primer cuaderno del plenario, menciona que la cifra real pagada por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** es por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375’941.275,00)**. Aquí, viene el primer análisis a realizar: ¿por qué **G&C GRUPO ACTIVO** manifiesta en la demanda que se pagó una cifra inferior a una que, mediante un documento firmado por los representantes legales de las partes procesales (documento que la actual representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** reconoce haberlo firmado), establece un valor mayor pagado y debidamente reconocido por **G&C GRUPO ACTIVO**? Aunque la cifra, para el monto solicitado por la demandante, sea insignificante, no deja de ser importante para el **CONSORCIO**

CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON, ya que es una suma menor a la pretendida por la parte demandante, y de tomar esta, en el hipotético caso que se debiera, el valor sería muy inferior al demandado en este proceso

Todo lo anteriormente mencionado, da a entender el hecho fáctico de que no da claridad respecto a la obligación que **G&C GRUPO ACTIVO** alega deber, el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** hacia la demandante, pues la existencia de dos (2) documentos con cifras diferentes, que son la base para determinar el monto a cobrar, no permite colegir cuál obligación es la real. Por lógica, un documento posterior anula un documento anterior en cuanto el contenido del documento posterior tenga similitudes con el documento anterior; de ser así, debería aplicarse lo establecido en la “Liquidación del Contrato”, ya que fue elaborada en fecha 28 de mayo de 2013, es decir, diez (10) días después de la elaboración de la “Liquidación del Contrato”, la cual se hizo en mayo 18 de 2013 y que es el fundamento de la obligación acá demandada.

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

3. ¿Cuál es el valor real que se adeuda?

3a. De la relación contractual entre **G&C GRUPO ACTIVO** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, surgieron dos (2) facturas, denominadas 1301 – por valor de **TRESCIENTOS UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$301’080.000,00)**– y 1309 – por valor de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112’326.000,00)** –, a pagar a **G&C GRUPO ACTIVO** por parte de mis representados; así mismo, manifiesta la parte actora, en el Hecho Séptimo del libelo demandatorio, que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** le hizo un pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373’890.998,00)**, y que, presuntamente, se hizo un acuerdo para abonar a “obras adicionales” la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137’311.202,00)**, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112’326.000,00)** que aplicaron como pago total de la Factura Nro. 1309, y, finalmente, un abono a la Factura Nro. 1301 por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124’253.796,00)**, de la cual, según el supuesto acuerdo que alega la parte actora se realizó, quedaría un saldo de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176’826.204,00)**, el cual es objeto de reclamación en la demanda de la referencia. Debo acá insistir que mis clientes han negado insistentemente la existencia de dicho acuerdo. Además, **G&C GRUPO ACTIVO** dice claramente en el libelo demandatorio, que el origen del monto que pretende cobrar está en la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**. suma esta que extraen indebidamente de una liquidación estimada y que nunca alcanzó el carácter de obligación, y si llegase a reconocerle tal calidad, se trata de una obligación condicional, pues el documento de 18 de mayo de 2013, intitulado “liquidación del contrato” señala en uno de sus apartes “(...) *QUE ESTAS ACTIVIDADES SERÁN PRESENTADAS A LA UNIVERSIDAD DENTRO DEL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO(...)*”, y a renglón seguido en el numeral 2, se indica “(...) *2. Para todos los ítems, las cantidades de obra ejecutadas no podrán ser mayores a las aquí calculadas, pero si podrán disminuir a criterio de la Universidad(...)*”. Es importante también recalcar que la factura base de la demanda, es anterior al acta de liquidación del contrato, motivo por el cual, se ha insistido que no es un título simple, pues la misma factura debía venir con una liquidación final que diera lugar al supuesto monto adeudado.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de liquidación plasmado en el documento al que hacemos alusión, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 de la demanda principal, no tenía ningún grado de firmeza ni certeza, pues las partes habían acordado, mediante una limitación (la imposibilidad de que las cantidades subieran), que la suerte de dicho ejercicio se encontraba sujeto al aval de un tercero, en este caso la Universidad Javeriana como dueña, pagadora y beneficiaria de la obra. No puede entonces el apoderado de la parte demandante, so pena de incurrir en mala fe contractual y posteriormente procesal, con el fin de desviar la atención del juzgado, como en efecto lo logró, al incoar una demanda con fundamento en cifras sin certeza ni firmeza, pues tampoco es de recibo, como lo afirma en su apelación a la sentencia anticipada, señalar que desconocían la liquidación de la Universidad Javeriana con mi apoderada y que la misma derivaba de una relación negocial de la que no eran parte, argumento que carece de asidero en cuanto a que la parte demandante siempre estuvo de acuerdo y con pleno conocimiento, en someter la validez del ejercicio de liquidación al aval de un tercero, o sea la Universidad Javeriana, de no ser así, no se entendería entonces la condición plasmada en dicho acuerdo de liquidación y cuyas firmas la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** reconoció ante su señoría de primera instancia.

Es del caso señalar que, conforme lo confesó la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO**, el vínculo que unió a las partes procesales derivó de un Contrato Civil de Obra, y no de un contrato de suministro de bienes y servicios como maliciosamente se indicó en el acápite de Hechos, lo que además de las consecuencias previamente anotadas, le da la connotación a las obligaciones surgidas de este contrato, de ser consideradas como de resultado, por lo que es perfectamente viable descontar la parte no ejecutada, pues así se plasmó en la citada acta de liquidación. Para efectos de liquidación de los valores a pagar por la ejecución, se fija un precio unitario por cada una de dichas actividades a realizar (ítems), se multiplica por las cantidades de obra ejecutadas, (Acta de Liquidación de Junio-6-2013, de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, el cual fue allegado en la segunda apelación presentada por la parte demandante), y se suman todos los ítems, arrojando esto un subtotal conocido como costo directo, al cual se le multiplica un factor denominado AIU (Administración, Imprevistos, Utilidades) y se suma el IVA sobre la utilidad (valor U del AIU). El contrato entre los sujetos procesales, a su vez, se enmarca dentro del contrato del Consorcio que apoderó con la Universidad Javeriana, lo que implica que cada actividad (ítem), contemple un valor unitario independiente.

Lo anterior, quiere decir que la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, era lo máximo que podría pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, pero ese valor estaba sujeto a lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** determinara en su acta de entrega final, respecto a cantidades de obra ejecutadas y aprobadas por dicho ente educativo. Como pudo verificarse con la prueba que aportó el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO** en la apelación a la segunda sentencia anticipada dictada contra la parte demandante, las cantidades de "Obra Seca" aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, esta institución de educación superior aprobó cantidades de obra diferentes a las que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado según la "Liquidación del Contrato" obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario, aprobando unas cantidades mayores, otras menores y otras iguales. Desde ya se infiere que el valor a cobrar por la parte demandante, nunca ha sido el debido por la parte demandada, ni en este proceso ni en ninguno otro; situación que, inexplicablemente, el inferior no vio.

Así las cosas, cabe preguntarse, honorables Magistrados: ¿cómo es posible que **G&C GRUPO ACTIVO** pretenda decir que la obligación de pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, tiene su fundamento en **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, contenidos en la "Liquidación del Contrato" que allegó como prueba y que obra a folios 4 y 5 del plenario, cuando del mismo se desprende la existencia de una condición mediante la cual las partes acordaron que el valor a pagar sería la resultante de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas y recibidas por la Universidad Javeriana (como en efecto aconteció), por los precios unitarios pactados entre **CONSORCIO**

CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON y G&C GRUPO ACTIVO; o sea, existencia de una disminución del valor determinado en la “Liquidación del Contrato”?

Es en este punto relevante, aunada a la indeterminación y falta de claridad del título, sobre lo que ya nos referimos, que se reconozca la calidad compleja del título ejecutivo, no se limite el debate procesal a los elementos formales de la factura y existencia de un saldo insoluto con el consecuente nacimiento de una obligación en cabeza de mi apoderada a favor de la parte demandante, se extienda a la causa negocial, como fundamento jurídico y económico del instrumento de comercio denominado título valor.

Lo anterior, quiere decir que, antes de determinar el monto de una obligación a cargo del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** y a favor de **G&C GRUPO ACTIVO** (de existir, claro está), debía determinarse qué había aprobado finalmente la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, según declaración realizada por los representantes legales del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**. Se requirió a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** en reiteradas ocasiones (vía correo electrónico y vía telefónica, además de haber citado a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** a una audiencia de conciliación extrajudicial ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**), a fin de aclarar las cuentas pendientes, pero la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** jamás se presentó, sino que, arguyendo plenamente probado el valor contenido en la “Liquidación del Contrato” obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del proceso de la referencia, instauró demanda con fundamento en valores que como se anotó anteriormente, nunca estuvieron en firme y no alcanzaron la condición de obligación y, en caso de haberla alcanzado, máximo se trataría de una obligación condicional.

3b. Alega el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**, que la suma fijada en el Acta Final de Liquidación aprobada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** sobrepasa los **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600'000.000,00)**, razón suficiente para manifestar que sí se adeudan, presuntamente, los **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, y que dicha suma debe ser pagada, en su totalidad, a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**.

Esta teoría presentada por el apoderado de la parte demandante, carece de fundamento jurídico y racional de manera contundente y debe ser rechazado de plano por el honorable tribunal. Lo anterior, en el entendido de que las sumas pactadas entre el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** y la sociedad **G&C GRUPO ACTIVO** por cada una de las obras a ejecutar, no son ni fueron las mismas sumas pactadas entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**.

Adicionalmente, es importante reiterar que si bien los valores unitarios no corresponderían entre contrato y subcontrato, si debían hacerlo las cantidades, lo cual se lograba mediante la revisión, verificación y aval de las cantidades por parte del dueño de la obra, **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, de las cantidades a pagar a la demandante por parte de la parte demandada, condición que fue expresamente aceptada por ambas partes en el documento de Mayo-28 de 2013. Es importante agregar que mis mandantes buscaron aclarar las cantidades avaladas por la Universidad con la parte demandante, pero esta, en razón a sus evasivas, nunca buscó la manera para hacer las aclaraciones necesarias a través de reuniones o mecanismos extrajudiciales. Sería un *exabrupto* perjudicial para el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** aceptar que la totalidad del pago realizado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** deba pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, cuando los precios unitarios entre las partes del proceso de la referencia son valores diferentes a los debidamente pactados.

A modo explicativo (y nunca como prueba), se adjuntó un cuadro, discriminando cantidades de obra, valores unitarios y valor definitivo aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. En dicho cuadro, se establecen tres (3) temas:

Primero: la columna de la izquierda (titulada “mayo 18 de 2013”, Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), establece los precios unitarios acordados entre G&C y el Consorcio, y que multiplicados estos precios unitarios por las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** presentó al **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, como las cantidades que G&C consideraba serían las cantidades de obra que resultarían como cantidades de obra que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** aprobaría en Junio-6-de 2.013, más los valores de AIU, (Administración Imprevistos y Utilidad, propios del Contrato Civil de obra entre G&C y el Consorcio), más el IVA sobre la Utilidad suman **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550’717.202,00)**.

Segundo: la columna de la mitad (titulada “junio 12 de 2013” Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), refleja los precios unitarios acordados entre el Consorcio y la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, y que multiplicado por las cantidades de Obra Seca aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, más los valores de AIU, (Administración Imprevistos y Utilidad, propios del Contrato Civil de obra entre el Consorcio y la Javeriana), más el IVA sobre la Utilidad, suman **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432’542.102,00)**.

Tercero: La columna de la derecha (Titulada Junio-12 Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-Javeriana”), refleja los precios unitarios acordados entre el Consorcio y G&C, y que multiplicado por las cantidades de Obra Seca aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, más los valores de AIU, (Administración Imprevistos y Utilidad, propios del Contrato Civil de obra entre el Consorcio y la Javeriana), más el IVA sobre la Utilidad, suman **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$640’138.841,00)**.

El soporte de la columna de la izquierda (titulada “mayo 18 de 2013”, Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), proviene de la información ubicada en los folios 4 y 5, y cuyo análisis para el ítem 33 es el siguiente:

33							
Copia Folio 4. (Documento de Mayo-18-2013)							
Acta entre el Consorcio y G&C							
(Condicionada a las cantidades que aprobara la Universidad Javeriana)							
			CONTRATADO			EJECUTADO	
ITEM	DESCRIPCION	Un	Cant	Vr.Unitario	Vr.Parcial	Cant	Vr.Parcial
6,1,2	Cielo raso en lámina de fibrocemento	M2	203,00	38.735	7.863.205	87,12	3.374.593
El Consorcio contrata con G&C en Agto-2012 la ejecución de 203 M2 de este ítem.							
Pactan un valor unitario para este ítem de \$38.735; valor este a multiplicar por cualquiera que sea la cantidad que al final del contrato se ejecute.							
En esta Acta de Mayo 18-2013:							
a) G&C propone presentar a la Universidad Javeriana, la cantidad de <u>87,12</u> M2 de obra total ejecutada de este ítem.							
b) Las partes firman en esta Acta, lo establecido desde el inicio del contrato: Que las cantidades que la Javeriana apruebe cuando se liquide el contrato Consorcio-Javeriana, sustituirá esta cantidad de <u>87,12</u> M2; de tal manera que, el valor parcial de esta acta de \$3.374.593, queda supeditado al momento cuando dicha cantidad sea aprobada por la							
c) Este valor de \$3.374.593, hace parte del valor que G&C pretende cobrar por \$550.717.202, cuando se suman los valores parciales de todos los ítems ejecutados.							



El soporte de la columna de la derecha (Titulada Junio-12 Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-Javeriana”) y cuyo análisis, que corresponde al ítem en mención, es el siguiente:

Copia del Acta de liquidación y terminación del contrato entre la Javeriana y el Consorcio.

Item No.	Descripción	Contrato				Acumulado anterior		Presente Acta 12 Liquidación			Nuevo acumulado	
		Un	Cant	Vr. Unitario	Vr. Total	Cant	V. Parcial	Cant	Vr. Unitario	Vr. Total	Cant	Vr. Total
6.1.2	Cieloraso en lámina de fibrocemento	M2	203	48.064	9.756.992	186,85	8.980.869	18,21	48.064	875.245	205,06	9.856.114

- a) La propuesta de G&C en Folio 4 hecha en Mayo-18-2013 para este ítem, se modificó de 87.12 M2 a 205.06 M2
- b) Como las partes habían acordado sustituir la cantidad propuesta en Mayo-18-2013 (Folio 4), entonces:
La cantidad de obra realmente ejecutada por G&C= Cantidad de obra aprobada por la Javeriana= 205.06 M2
- c) El valor parcial de \$3,374,593, y que hacía parte de la suma de los demás ítems que sumaban \$550.717.202, que era el valor que la demandante pretendía cobrar, debe entonces ser modificado

Finalmente, la columna de la mitad (titulada “junio 12 de 2013” Columna bajo el título: “Contrato Consorcio-y-G&C”), del cuadro explicativo en excel, proviene de la información de los dos cuadros anteriores, y cuyo análisis que corresponde al ítem **33**, es el siguiente:

VALOR DE LA OBRA EJECUTADA. (Documento a color en excel)

Cuadro en Excel entregado por el Consorcio al tribunal, para mostrar el valor de la obra ejecutada.

ITEM	DESCRIPCION	Un	Cant	Vr. Unitario	Vr. Parcial
6,1,2	Cielo raso en lámina de fibrocemento	M2	205,06	38,735	7,942,999

- a) Modificada la cantidad propuesta por G&C de 87.12 M2 a 205.06 M2
- b) El valor unitario inicialmente pactado, no se modifica = \$38.735
- b) El Valor Parcial de \$3,374,593 y que hace parte del total \$550,717,202 que la demandante declara se le adeuda, es ahora \$7,942,999; de tal manera que, el valor de \$550,717,202, debe ser modificado.

Cuando se hace este mismo análisis anterior para cada uno de los otros 55 ítems restantes, análisis que hace parte del plenario, muestra claramente que el valor de la obra ejecutada es la suma de \$432,542,102, y no \$550,717,202, como pretende la demandante solicitar como valor que se le adeuda.

Con este ejemplo se quiere evidenciar como en un solo concepto las cantidades de obra que argumenta la contraparte para llegar a los \$550,717,202 no son acordes a las aprobadas por la Universidad Javeriana en el cuaderno de la segunda apelación que realizó la parte demandante. Adicionalmente se utilizó intencionalmente este ejemplo en el cual el ajuste de las cantidades aprobadas es superior al inicialmente pactado para demostrar que las cantidades bajo las cuales se argumenta los \$432,542,102 son las totales reales aprobadas por la Universidad Javeriana. Vale la pena aclarar que de los 60 conceptos que componen los \$550,717,202 que están en el Folio ¿?, 34 conceptos tienen cantidades (“A”) que no corresponden a las aprobadas por la Universidad Javeriana (“Q”); 30 de las cuales son superiores a las aprobadas por la universidad en color purpura, y 4 que son inferiores en color café.

VALOR DE LA OBRA EJECUTADA											Contrato CONSORCIO -y- JAVERIANA		DIFERENCIAS Mayo-18 Y Junio-12	
			Mayo-18-2013			Junio-12-2013			Junio-12-2013			DIFERENCIAS Mayo-18 Y Junio-12		
			Pre-Acta de Mayo-18-2013			Valor de la obra ejecutada = Cantidades de Obra del Acta de liquidación del Contrato entre la Javeriana y el Consorcio Multiplicado por Vr/Unit del Folios 4 y 5			Valor de la obra ejecutada = Cantidades de Obra del Acta de liquidación del Contrato entre la Javeriana y el Consorcio Multiplicado por Vr/Unit Contrato CONSORCIO con JAVERIANA			DIFERENCIAS ENTRE: "Pre-Acta de Mayo-18-2013" -Y- "Contrato Javeriana con el Consorcio de fecha Junio-12-2013"		
CONDICIONADA a las cantidades de obra que aprobará la Javeriana en Junio12-2013 (Folios 4 y 5)														
			A	B	C=AxB	Q	B	F=BxQ	Q	L	J=QxL	M=Q-A	MxB	
Item	Descripcion	Un	Cantidad según Pre-Acta Mayo-18-2013 (Folio 4 y 5)	Vr/Unit. según Pre-Acta Mayo-18-2013 (Folio 4 y 5)	Vr Parcial	Cantidad de Obra del Acta de liquidación entre la Javeriana y el Consorcio	Vr/Unit. según Pre-Acta Mayo-18-2013 (Folio 4 y 5)	Vr/Parcial	Cantidad de Obra del Acta de liquidación entre la Javeriana y el Consorcio	Vr. Unit contrato CONSORCIO con JAVERIANA	Vr/Parcial	DIFERENCIA EN CANTIDADES (Acta de Mayo-18-2013 MENOS-Javeriana)	DIFERENCIA EN DINERO (DIFERENCIAS AS multiplicado por Vr/Unit Pre-Acta)	
5 MUROS EN CONSTRUCCIÓN LIVIANA EN SECO														
(Subinistro,														
1	11,10	Muro Tipo 1: Muro	M2	37,80	\$ 77.814	\$ 2.941.369	37,80	\$ 77.814	\$ 2.941.369	37,80	99.592,00	\$ 3.764.577	0,00	-0
2	11,11	Muro Tipo 2: Muro	ML	25,00	\$ 58.217	\$ 1.455.425	25,00	\$ 58.217	\$ 1.455.425	25,00	67.192,00	\$ 1.679.805	0,00	0
3	11,12	Muro tipo 2: Muro	M2	190,33	\$ 61.410	\$ 11.688.165	190,33	\$ 61.410	\$ 11.688.165	190,33	78.318,00	\$ 14.906.484	0,00	0
4	11,13	Muro tipo 2: Muro	ML	112,20	\$ 43.311	\$ 4.859.494	112,20	\$ 43.311	\$ 4.859.494	112,20	53.741,00	\$ 6.029.755	0,00	0
5	11,14	Muro tipo 3: Muro	M2	88,71	\$ 111.020	\$ 9.848.584	88,71	\$ 111.020	\$ 9.848.584	88,71	122.386,00	\$ 10.856.652	0,00	0
6	11,15	Muro tipo 3: Muro	M2	22,95	\$ 77.368	\$ 1.775.596	22,95	\$ 77.368	\$ 1.775.596	22,95	91.452,00	\$ 2.098.824	0,00	0
7	11,16	Muro tipo 4: Muro	M2	437,00	\$ 99.015	\$ 43.269.822	437,00	\$ 99.015	\$ 43.269.555	437,00	123.431,00	\$ 53.939.724	-0,00	-267
8	11,17	Muro tipo 4: Muro	ML	175,44	\$ 64.077	\$ 11.241.669	175,44	\$ 64.077	\$ 11.241.669	175,44	93.687,00	\$ 16.436.502	0,00	0
9	11,18	Muro tipo 5: Muro	M2	13,23	\$ 65.995	\$ 873.114	13,23	\$ 65.995	\$ 873.114	13,23	79.507,00	\$ 1.051.882	0,00	0
10	11,19	Muro tipo 5: Muro	ML	0,00	\$ 44.766	\$ -	0,00	\$ 44.766	\$ -	0,00	50.174,00	\$ -	0,00	0
11	11,20	Muro tipo 6: Muro	M2	106,86	\$ 117.675	\$ 12.574.571	102,45	\$ 117.675	\$ 12.055.804	102,45	144.293,00	\$ 14.782.548	-4,41	-518.947
12	11,21	Muro tipo 6: Muro	ML	119,85	\$ 81.954	\$ 9.822.187	71,40	\$ 81.954	\$ 5.851.516	71,40	98.174,00	\$ 7.009.649	-48,45	-3.970.671
13	11,22	Dintel Tipo 1: En	ML	4,80	\$ 67.961	\$ 326.213	4,80	\$ 67.961	\$ 326.213	4,80	83.568,00	\$ 401.125	0,00	0
14	11,23	Dintel Tipo 2: En	ML	20,96	\$ 50.492	\$ 1.058.312	20,00	\$ 50.492	\$ 1.009.840	20,00	74.069,00	\$ 1.481.373	-9,96	-48.472
15	11,24	Dintel Tipo 3: En	ML	9,81	\$ 71.906	\$ 705.398	9,81	\$ 71.906	\$ 705.398	9,81	100.131,00	\$ 982.487	0,00	0
16	11,25	Dintel Tipo 4: En	ML	62,60	\$ 65.670	\$ 4.110.942	52,18	\$ 65.670	\$ 3.426.661	52,18	95.833,00	\$ 5.000.555	-10,42	-684.281
17	11,26	Dintel Tipo 5: En	ML	8,76	\$ 58.800	\$ 515.088	8,76	\$ 58.800	\$ 515.088	8,76	59.426,00	\$ 520.570	0,00	0
18	11,27	Dintel Tipo 6: En	ML	21,10	\$ 78.235	\$ 1.650.759	21,10	\$ 78.235	\$ 1.650.759	21,10	82.836,00	\$ 1.747.840	0,00	0
19	11,28	Muro Tipo 20: Muro	M2	136,18	\$ 55.431	\$ 7.548.594	114,90	\$ 55.431	\$ 6.369.022	114,90	79.832,00	\$ 9.172.585	-21,28	-1.179.572
20	11,29	Muro Tipo 20: Muro	ML	53,34	\$ 47.703	\$ 2.544.478	52,04	\$ 47.703	\$ 2.482.464	52,04	60.805,00	\$ 3.164.272	-1,30	-62.014
21	11,30	Muro Tipo 22: Muro	M2	212,77	\$ 48.137	\$ 10.242.109	194,09	\$ 48.137	\$ 9.342.910	194,09	73.786,00	\$ 14.320.907	-18,68	-899.199
22	11,31	Muro Tipo 22: Muro	ML	114,46	\$ 46.206	\$ 5.288.739	114,46	\$ 46.206	\$ 5.288.739	114,46	54.854,00	\$ 6.278.612	0,00	0
23	11,32	Muro Tipo 24: Muro	M2	143,89	\$ 47.125	\$ 6.780.816	129,05	\$ 47.125	\$ 6.081.481	129,05	70.654,00	\$ 9.117.925	-14,84	-699.335
24	11,33	Muro Tipo 24: Muro	ML	74,28	\$ 46.206	\$ 3.432.182	74,28	\$ 46.206	\$ 3.432.182	74,28	51.858,00	\$ 3.852.010	0,00	0
CIELO RASOS														
25	6,11	Cielo raso en	M2	721,25	\$ 26.702	\$ 19.258.818	681,20	\$ 26.702	\$ 18.189.402	681,20	36.090,00	\$ 24.584.333	-40,05	-1.069.415
26	6,13	Cielo raso en	M2	109,57	\$ 24.709	\$ 2.707.365	115,74	\$ 24.709	\$ 2.859.820	115,74	34.590,00	\$ 4.003.274	6,17	152.455
27	6,14	Cielo raso en	M2	49,04	\$ 28.907	\$ 1.417.599	49,04	\$ 28.907	\$ 1.417.599	49,04	42.110,00	\$ 2.065.081	0,00	0
28	6,15	Perforaciones para	Un	335,00	\$ 1.720	\$ 576.200	285,00	\$ 1.720	\$ 490.200	285,00	2.700,00	\$ 769.500	-50,00	-86.000
29	6,16	Tapas	de Un	0,00	\$ 27.265	\$ -	0,00	\$ 27.265	\$ -	0,00	25.400,00	\$ -	0,00	0
FACHADA														
30	11,77	Muro tipo 1: muro	m2	904,80	\$ 150.564	\$ 136.230.307	914,34	\$ 150.564	\$ 137.666.688	914,34	275.911,00	\$ 252.276.464	9,54	1.436.381
31	5,14	Muro tipo 10: muro	m2	28,46	\$ 100.329	\$ 2.855.363	28,46	\$ 100.329	\$ 2.855.363	28,46	91.300,00	\$ 2.598.398	0,00	0
32	5,121	Dintel Tipo 7: en	ML	65,64	\$ 104.343	\$ 6.849.075	14,96	\$ 104.343	\$ 1.560.971	14,96	127.806,00	\$ 1.911.978	-50,68	-5.288.103
33	6,12	Cielo raso en límites de	M2	87,12	\$ 38.735	\$ 3.374.593	205,06	\$ 38.735	\$ 7.942.999	205,06	48.084,00	\$ 9.856.114	117,94	4.568.406
ADICIONALES														
34	11,34	Reforzo de	ML	522,00	\$ 31.670	\$ 16.531.740	443,10	\$ 31.670	\$ 14.032.977	443,10	42.126,00	\$ 18.665.804	-78,90	-2.498.763
35	11,97	Reforzo de	ML	143,00	\$ 31.670	\$ 4.528.810	103,20	\$ 31.670	\$ 3.268.344	103,20	42.126,00	\$ 4.347.370	-39,80	-1.260.466
36	11,9	Reforzo Muebles	ML	288,33	\$ 23.935	\$ 6.901.179	81,43	\$ 23.935	\$ 1.949.027	81,43	37.904,00	\$ 3.086.523	-206,90	-4.952.152
37	11,1	Reforzo de	ML	105,44	\$ 25.670	\$ 2.706.645	0,00	\$ 25.670	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-105,44	-2.706.645
38	11,35	Reforzo pasos	Un	17,00	\$ 7.173	\$ 121.941	0,00	\$ 7.173	\$ -	0,00	11.817,00	\$ -	-17,00	-121.941
39	11,36	Puentes	M2	96,82	\$ 42.366	\$ 4.101.876	96,82	\$ 42.366	\$ 4.101.876	96,82	56.500,00	\$ 5.470.325	0,00	0
40	11,42	Reforzo	Un	30,00	\$ 71.793	\$ 2.153.790	15,00	\$ 71.793	\$ 1.076.895	15,00	97.083,00	\$ 1.456.244	-15,00	-1.076.895
41	11,43	Reforzo paso	Un	50,00	\$ 64.067	\$ 3.203.350	25,00	\$ 64.067	\$ 1.601.675	25,00	83.497,00	\$ 2.087.432	-25,00	-1.601.675
42	11,44	Reforzo paso	Un	34,00	\$ 51.402	\$ 1.747.668	25,00	\$ 51.402	\$ 1.285.050	25,00	69.902,00	\$ 1.747.558	-9,00	-462.618
43	11,71	TAPAS	ML	735,71	\$ 23.402	\$ 17.217.085	0,00	\$ 23.402	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-735,71	-17.217.085
44	11,82	TAPA para muro 1:	ML	75,69	\$ 32.784	\$ 2.481.421	22,63	\$ 32.784	\$ 741.902	22,63	19.054,00	\$ 431.192	-53,06	-1.739.519
45	11,88	TAPA remate de	ml	251,69	\$ 36.990	\$ 9.310.013	58,74	\$ 36.990	\$ 2.172.793	58,74	15.875,00	\$ 932.498	-192,95	-7.137.221
46	11,86	Muro una cara en	M2	20,20	\$ 61.912	\$ 1.250.622	20,20	\$ 61.912	\$ 1.250.622	20,20	50.732,00	\$ 1.024.786	0,00	0
47	11,85	caja y RESANE Y	M2	501,18	\$ 17.832	\$ 8.937.402	350,82	\$ 17.832	\$ 6.255.822	350,82	8.575,00	\$ 3.008.282	-150,36	-2.681.220
48	11,83	REMATE DE	ML	234,66	\$ 85.592	\$ 20.085.019	0,00	\$ 85.592	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-234,66	-20.085.019
49	11,93	Extractora	M2	7,40	\$ 56.573	\$ 418.640	19,90	\$ 56.573	\$ 1.125.803	19,90	38.803,00	\$ 772.180	12,50	707.163
50	11,94	Extractora	ML	11,10	\$ 42.673	\$ 473.670	0,00	\$ 42.673	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-11,10	-473.670
51	11,92	Desmonte de muro	ML	49,32	\$ 57.892	\$ 2.855.214	0,00	\$ 57.892	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-49,32	-2.855.214
52	11,95	Desmonte de	ML	101,86	\$ 80.482	\$ 8.197.897	30,20	\$ 80.482	\$ 2.430.556	30,20	16.375,00	\$ 464.325	-71,66	-5.767.340
53	11,84	Cielo raso en	M2	117,94	\$ 86.099	\$ 10.154.516	117,94	\$ 86.099	\$ 10.154.516	117,94	24.000,00	\$ 2.830.580	0,00	0
54	11,91	Lineales de fachada	ML	71,77	\$ 108.343	\$ 7.775.777	0,00	\$ 108.343	\$ -	0,00	\$ -	\$ -	-71,77	-7.775.777
55	11,87	Perforaciones para	un	147,00	\$ 17.900	\$ 2.631.300	147,00	\$ 17.900	\$ 2.631.300	147,00	30.098,00	\$ 4.424.406	0,00	0
56	11,81	Reforzo lamparas	Un	222,00	\$ 21.876	\$ 4.856.472	68,00	\$ 21.876	\$ 1.487.568	68,00	19.959,00	\$ 1.357.212	-154,00	-3.368.904
Sub-Total Costos Directos \$ 466.464.812 \$ 375.040.815 \$ 538.768.522 \$ 914.233.997														
11,07 Desuento por mala calidad en Fachada (según Acta de la Javeriana) -10.627.307 -10.627.307														
A-1	Sello scotico	ML	1361,67	\$ 5.200	\$ 7.080.684			\$ 7.080.684						
A-2	SIKADUR PANEL	M2	144,66	\$ 4.450	\$ 643.737			\$ 643.737						
A-3	SIKADUR PANEL	ML	170,75	\$ 2.780	\$ 474.685			\$ 474.685						
A-4	SIKADUR PANEL	M2	205,06	\$ 4.450	\$ 912.517			\$ 912.517						
Total Costos Directos...					\$ 475.575.168			\$ 373.525.131			\$ 528.141.215			
A			5%	\$ 23.778.808		A	5%	\$ 18.676.257		12%	\$ 63.376.946			
I			5%	\$ 23.778.808		I	5%	\$ 18.676.257		3%	\$ 15.844.236			
U			5%	\$ 23										

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

4. Las “Obras Adicionales” alegadas por G&C GRUPO ACTIVO, no pudieron pagarse antes de finalizar el Contrato de Obra Civil.

Menciona el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**, en el Hecho Séptimo de la demanda, que “del pago por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, se realizó un acuerdo para abonar **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)**, por concepto de Adicionales”; pero para determinar las obras adicionales, se debe acudir a lo que determine la Liquidación Final presentada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, haciendo referencia a lo que recibió a plena satisfacción, comparándola con las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado. Esa situación no se realizó, por culpa totalmente endilgable a la parte demandante, ya que nunca asistió a reuniones propuestas por mis poderdantes, a fin de aclarar las sumas.

Sea del caso señalar que, por costumbre mercantil, además de asuntos tributarios y contables, toda actividad adicional que exista en la ejecución de un Contrato Civil de Obra, debe estar debidamente argumentada y justificada tanto por el contratante como por el contratista. Por ende, todas las cifras, tanto de valores unitarios como de obra ejecutada, deben estar plasmadas en algún documento y tener sus respectivos soportes.

Para el caso que nos atañe, es necesario reiterar que la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, es con la que la parte demandante pretende justificar que se adeuda la cifra de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, en la Factura 1301. De ser así, es necesario recurrir a operaciones matemáticas para determinar si la cifra de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)**, realmente equivale a los “Adicionales” que menciona la parte demandante, lo cual ya se analizó y se confirmó que no es cierto. Así las cosas, se presentan a los honorables magistrados los siguientes escenarios, con el fin de comprobar la falta de claridad en la obligación y que es falta a la verdad, por parte de la demandante, la cifra que alega se le adeuda:

- **Primer Escenario:** no deja de ser curioso el hecho de que **G&C GRUPO ACTIVO** tenga la plena seguridad de que se adeude la cifra que pretende cobrar, por un supuesto saldo faltante en la factura 1301, cuando brilla por su ausencia el presunto acuerdo entre las partes para dar lugar a tal aplicación, cuando de las pruebas que allegó mediante las cuales sustenta la existencia de la obligación, son los documentos obrantes a folios 4 y 5 del plenario. Evidentemente, de la simple operación aritmética consistente en restar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, de los **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, da como resultado el valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, que casualmente es el monto que pretende la parte demandante. De tal manera que **G&C GRUPO ACTIVO** presenta un valor inexistente, dado que dicho monto se encuentra condicionado conforme se demuestra con la prueba “Liquidación de Contrato” obrante a folios 4 y 5 del expediente, en donde, reitero, se estableció que el pago final debe atenerse a lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** aprobará como recibido a plena satisfacción, y como ya lo vimos fue muy diferente a éstos montos.

- **Segundo Escenario:** De conformidad con el acta de liquidación final, que obra en el expediente, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** aprobó los entregables de la Obra contratada, determinándose entonces como valor final a pagarle, con base en dicha prueba, a **G&C GRUPO ACTIVO**, incluyendo “Adicionales”, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, de donde se desvirtúa el monto supuestamente adeudado de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**.

Ahora bien, teniendo presente lo descrito en el primer escenario, debemos entonces realizar la operación aritmética, con base en la liquidación final ya mencionada, consistente en restar de los **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, los **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)** que, como mínimo la parte actora ha confesado haber recibido a satisfacción; dicha operación, arroja como resultado la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$58'651.104,00)**, circunstancia que no solo dista ostensiblemente de lo pretendido por la parte actora, sino que, como mínimo, da lugar a que exista la falta de claridad de la obligación demandada. Por consiguiente, este segundo escenario demuestra la imposibilidad de que la cifra pretendida por la parte demandante que presuntamente se le adeuda, no es cierta y por ende, tampoco es clara.

- **Tercer Escenario:** la parte demandante como prueba allegó el documento que obra a folios 6 y 7 del expediente, mediante el cual demuestra que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** le pagó la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**. Desde ya ésta aseveración denota la falta de claridad en relación con el saldo del monto adeudado, pues con base en los hechos de la demanda, según los cuales la demandante confesó habersele pagado la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, debemos decir que dichas confesiones, como mínimo, son contradictorias. De tal manera que si realizamos una última operación aritmética, consistente en tomar el valor que resulta de la aprobación por parte de la **UNIVERSIDAD JAVERIANA** (escenario dos) de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)** y restarle la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**, valor que fue efectivamente pagado por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** (tal cual obra en documento “Liquidación del Contrato” elaborado en mayo 28 de 2013 y obrante a folios 6 y 7 del cuaderno 1 del plenario), el resultado que arroja es de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$56'600.827,00)**. Como se puede ver, es claro que las operaciones aritméticas utilizadas por la parte demandante para determinar el monto adeudado no tienen ningún asidero fáctico ni legal alguno, y que en cualquier evento, solo tomando los documentos aportados como pruebas en este proceso, ninguna va a dar el resultado que es la base de las pretensiones de la demanda, lo que sin lugar a dudas lleva a que se configure una falta de claridad en la obligación demandada.

Colorario de lo dicho, es que con base en tres escenarios, se concluye que la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, que es la pretensión de la demanda, carece de fundamento fáctico y legal. De igual forma, la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE**

(\$137'311.202,00) a título de presuntos "Adicionales" en razón de un supuesto acuerdo celebrado entre las partes, que como ya lo mencioné brilla por su ausencia, queda plenamente desvirtuado.

Con el cuadro que se presenta, a modo explicativo, y que ya se encuentra en el plenario (tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de apelación a la segunda sentencia anticipada), permite mostrar con una claridad meridiana el monto de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, como saldo del total adeudado por la parte demandada no tiene ningún elemento de juicio ni matemático, fáctico ni legal.

Conclusión: los anteriores argumentos, deben llevar al honorable Tribunal a concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

5. Valores efectivamente pagados por el CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS a G&C GRUPO ACTIVO.

5.a. Para establecer el valor definitivo de la verdadera obligación que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** tendría que pagar a **G&C GRUPO ACTIVO**, se requiere ineludiblemente comparar las cantidades de obra aprobadas y recibidas a satisfacción por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado, a fin de cumplir con la condición establecida en el documento obrante a folios 4 y 5 del expediente.

Ahora bien, en el documento obrante a folios 6 y 7 del plenario, se establecen dos (2) cuadros con ciertas condiciones para que **G&C GRUPO ACTIVO** admitiera unos pagos realizados por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, hasta la entrega de unos documentos denominados memorias de cálculo y planos (entre otros) por parte de mis prohijados a la sociedad demandante. Para hacer la verificación de las sumas, es necesario comparar la resta de dos partidas:

- El valor de la Obra ejecutada, menos el valor de los pagos realizados por el Consorcio a terceros, y
- El valor de los pagos, valor también pendiente, hasta la verificación de planos y memorias de cálculo.

Ambos valores pendientes de consolidar, tal como lo expresaron las partes en los documentos del proceso. La obra ejecutada, seguía pendiente, porque se espera recibir de la Universidad Javeriana las cantidades de la obra realmente ejecutada.

Como ya lo demostramos, con las propias pruebas aportadas por la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**, (folio 7 del expediente), es el monto total efectivamente pagado por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** (en calidad de contratante) a **G&C GRUPO ACTIVO** (en calidad de contratista).

Dicha suma, corresponde a la unificación de 61 pagos realizados por mis mandantes, a partir de septiembre 15 de 2012, tanto a Proveedores y a Contratistas de **G&C**, como directamente a trabajadores de la parte demandante, con su consentimiento.

Así las cosas, queda plenamente probado la inexistencia de acuerdo alguno entre las partes respecto de la forma como se imputaría el pago de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)** a título de 'Adicionales', ya que estos 'Adicionales', debían pagarse por

simple lógica a la liquidación del contrato macro celebrado entre el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** y la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, realizando como en efecto se hizo la comparación respectiva entre lo que **G&C GRUPO ACTIVO** había ejecutado, y lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** había recibido a plena satisfacción, por lo tanto, no solo era imposible lógico, sino también jurídico que unas obras ‘Adicionales’ se pagaran antes de que quedara debidamente probada su ejecución y causación.

La operación aritmética entre las dos partidas que definen el valor de la deuda, como ya lo mencioné, esto es, la resta entre “Las cantidades de obra” y “Los abonos que el Consorcio le hizo a G&C por pagos a terceros”, y cualquier diferencia a favor de la demandante como resultado de dicha operación, y obviamente su falta de pago, es la única razón que justificaría el inicio de una demanda.

Como lo hemos probado, la suma de todos los pagos que hizo el Consorcio sirvieron para la ejecución de las cantidades de los ítems que en Acta de junio-12-2013, la Javeriana aprobó al Consorcio; que son las mismas cantidades de los ítems que el Consorcio reconoció expresamente a **G&C** en cuadro de Excel ubicado en los últimos folios del plenario; de tal manera que de existir cualquier otra cantidad no aprobada la Javeriana, es que la obra no se realizó y por ende, mi cliente no la debe, por consiguiente, solamente, como debe ser, se adeudarían las sumas que mi poderdante no hubiera cancelado y, reitero, previamente reconocidas y aprobadas por la Javeriana, y que son las únicas que dan el soporte al valor de la deuda entre **G&C** y el Consorcio.

De esta forma, honorables magistrados, la obligación que **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** contrajo con **G&C GRUPO ACTIVO**, no es la que se presenta como base de esta ejecución, y si el inferior hubiera hecho un trabajo juicioso hubiera determinado que la obligación contenida en el documento base de la misma, no cumple el requisito de ser clara (conforme lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso), siendo así una razón más para concluir que no había lugar para haber ordeno con seguir adelante con la ejecución.

A criterio del suscrito, el *A QUO* no evaluó ni analizó detalladamente todas y cada una de las circunstancias y pruebas descritas en los numerales anteriores, ya que basarse solamente en la autonomía del título valor, sin profundizar el negocio causal, el cual evidentemente no está en la Factura, sino en los documentos denominados “Liquidación del Contrato” (elaborado en fecha 18 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del plenario), y “Liquidación del Contrato” (elaborado en fecha 28 de mayo de 2013 y obrante a folios 6 y 7 del plenario); igualmente, no realizó un estudio sobre el documento que la parte demandante utilizó para determinar el supuesto monto adeudado, genera la falta de claridad de la obligación. De haber realizado un estudio jurídico más juicioso y analítico, el *A QUO* habría determinado la falta de claridad en la obligación, y se habría dictado fallo favorable al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, pues como vimos para obtener la misma se requiere de una elucubración y una serie de procesos matemáticos que impiden que de la simple lectura del documento se vea nítida, indubitable, fuera de toda oscuridad o confusión.

Conclusión final: Los anteriores argumentos, respaldan que el honorable Tribunal debe concluir que no hay claridad en la obligación alegada por la parte demandante.

CONCLUSIONES FINALES

Señores del Tribunal; listamos los temas anteriormente expuestos, que son los que dan soporte a la falta de claridad en la obligación:

1. Queda perfectamente demostrado que hubo un Contrato Civil de Obra, no un contrato para suministro de bienes y servicios que afirmó **G&C GRUPO ACTIVO**.

2. Queda demostrado que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** pagó más de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**.

3. Se comprueba que no existió ningún "acuerdo" para desviar dineros por concepto de "Adicionales", ya que los adicionales se determinan al final de la obra.

4. Queda demostrado que la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, no es el saldo adeudado por mi cliente.

5. Queda demostrado que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** debía pagarle a **G&C GRUPO ACTIVO**, incluyendo "Adicionales", y según lo aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**.

6. Se comprobó que los dineros que G&C declara recibidos por parte del Consorcio, corresponden a valores pagados por el Consorcio para pagos de Proveedores, contratistas y mano de obra directa o indirecta de G&C, y no corresponde a abonos a ninguna de las facturas que presentó como base de la acción.

7. Se comprobó que el saldo de la deuda, no es el valor pretendido por la demandante, con base en las mismas pruebas aportadas por la parte demandante, que difieren una de la otra en sus valores.

Mis mandantes insistieron a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO**, a fin de que se reunieran para establecer cuál era, realmente, la obligación a pagar y establecer, así, una obligación clara (requerimiento hecho por correos electrónicos, y en citación a la Cámara de Comercio, según lo manifestado por mis prohijados en interrogatorio de parte y nunca controvertido por el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**); pero la parte demandante instauró demanda, generando así un desgaste innecesario a la justicia, ya que no hay claridad en la obligación.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación. Sírvanse, honorables Magistrados, darle el trámite correspondiente.

De los honorables Magistrados.

Atentamente,



ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO

DEMANDADO: ARMANDO ALAVRADO RINCON

RADICADO: 11001 3103 023 2018 00850-01

ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD DE AUTOS

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado de los señores **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y LUIS EDUARDO ALAVARADO**, de manera respetuosa me permito presentar solicitud de **NULIDAD**, de los siguientes autos:

- 1- Auto de fecha 8 de Junio de 2.020, por medio del cual se corrió traslado al apelante por el termino de 5 días.
- 2- Auto del 11 de Junio de 2.020, por medio del cual se corrigió el auto que antecede.
- 3- Auto del 25 de Junio de 2.020, por medio del cual se Declaró Desierto el Recurso de Apelación.

FUNDAMENTO FACTICO DE LA NULIDAD

- 1- Como es de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2.020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, económica y social declarada por el Gobierno Nacional; hecho comunicado por El C.S.J.
- 2- Para todos los usuarios de la Rama Judicial, era claro que la suspensión de términos impedía las actuaciones judiciales y por tal razón debíamos esperar a que El C.S.J., ordenara el levantamiento de dicha suspensión, situación que así se comunico el 1 de Julio de 2.020.
- 3- Sin embargo, el gobierno nacional para reactivar la actividad judicial, expidió el Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2.020; pero precisamente para evitar confusión entre los usuarios de La Jurisdicción, del levantamiento de términos de manera excepcional, para algunas actuaciones judiciales, ordeno comunicar sus decisiones, notificación de autos, estados, por todos los medios expeditos; a cada una de las partes, ello es correo electrónico, teléfono celular, whatsapp; porque caso contrario se estaría en curso de una

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com

Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

presunta, vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, como lo contempla el Artículo 29 de La Constitución Política de Colombia.

Fue así como el Citado Decreto 806, en su Artículo 2, Parágrafo 1, contemplo:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

- 4- Así las cosas **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ; MAGISTRADA PONENTE Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, omitió enviar las comunicaciones al correo electrónico del suscrito apoderado y de mi cliente, o comunicar al teléfono celular las decisiones adoptadas, dentro del referido proceso, como excepción a la suspensión de términos ordenada por el C.S. J., con lo cual no se garantizo

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

de manera efectiva el debido proceso, en el entendido de poder conocer las decisiones y ejercer nuestros derechos.

- 5- En el expediente en el acápite de Notificaciones, en el CD, del audio de La Audiencia inicial, obra la información de mi correo electrónico, teléfono fijo, celular, así como el de mi cliente, por tal razón no hay ninguna justificación de la imposibilidad de enviar y comunicar las decisiones adoptadas.
- 6- Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 contempla en su inciso final. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud de nulidad, en lo contemplado en el artículo 133, numerales 3, 6, 8 del C G del P; así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en su artículo 8 inciso final.

MANIFESTACION

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con mi firma que con anterioridad al 14 de Julio de 2.020, no me había enterado de las decisiones tomadas por su despacho y las cuales son objeto de reparo.

PETICION DE FONDO

En ese orden de ideas respetuosamente solicito al despago ordenar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 8 de Junio de 2.020 y los demás autos, del 11 de junio y 25 de junio de 2.020, tal como se solicitó en el inicio de este escrito.

Sin otro particular, respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá.
T.P. 97.834 del C.S. de la J.

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro | Teléfono 211 64 77
Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com
Bogotá D.C.